CÓDIGO DISCIPLINARIO

temporada 23/24

114 ANYS

FEDERACIÓ DE FUTBOL COMUNITAT VALENCIANA

CÓDIGO DISCIPLINARIO

FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Adaptado al Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana

- Temporada 2023/2024 -

ÍNDICE

TITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. - Disposiciones generales.

Sección 1ª: *Régimen normativo, ámbito de aplicación y principios informadores.*

Art. 1.- Régimen normativo.

Art. 2.- Potestad disciplinaria de la Federación.

Art. 3.- Potestad disciplinaria de los clubes.

Art. 4.- Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario y competitivo.

Art. 5.- Órganos de justicia deportiva disciplinaria. Competencias.

Art. 6.- Responsabilidad civil, penal, laboral y administrativa. Compatibilidad.

Art. 7.- Principios informadores.

Sección 2ª: *De la responsabilidad.*

Art. 8.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

Art. 9.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad.

Art. 10.- Graduación de la sanción.

Art. 11.- Causas de extinción de la responsabilidad.

Art. 12.- Prescripción de la infracción.

Art. 13.- Prescripción de la sanción.

Art. 14.- Responsabilidad en los daños.

Art. 15.- Responsabilidad de los clubes.

TITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I. - Disposiciones generales.

Art. 16.- Principio de legalidad.

Art. 17.- Inicio del procedimiento disciplinario.

Art. 18.- Plazo para resolver. Silencio negativo.

Art. 19.- Interesados en el procedimiento.

Art. 20.- Trámite de audiencia.

Art. 21.- Las actas arbitrales y otros medios probatorios.

Art. 22.- Medidas provisionales o cautelares.

Art. 23.- Acumulación de expedientes.

CAPÍTULO II. - Del procedimiento ordinario.

Art. 24.- Objeto y supuestos de aplicación.

Art. 25.- Tramitación.

CAPÍTULO III. - Del procedimiento extraordinario.

Art. 26.- Objeto y supuestos de aplicación.

Art. 27.- Inicio del procedimiento extraordinario. Actuaciones previas.

Art. 28.- Instructor y secretario. Causas de abstención y recusación.

Art. 29.- Instrucción y diligencias de prueba.

Art. 30.- Fase probatoria. Proposición y práctica de prueba.

Art. 31.- Sobreseimiento del expediente o formulación de cargos.

Art. 32.- Resolución del expediente extraordinario.

CAPÍTULO IV. - De las resoluciones.

Art. 33.- Resolución de los expedientes disciplinarios. Contenido.

Art. 34.- Notificación de resoluciones. Su práctica.

Art. 35.- Comunicación pública de las resoluciones sancionadoras.

Art. 36.- Ejecutividad de las resoluciones sancionadoras.

CAPÍTULO V. - De los recursos.

Art. 37.- Órgano ante quien debe interponerse y plazo de interposición.

Art. 38.- Cómputo del plazo.

Art. 39.- Reformatio in peius y nulidad de actuaciones.

Art. 40.- Término máximo para resolver un recurso.

Art. 41.- Aportación de documentos y práctica de pruebas en apelación.

Art. 42.- Recurso extraordinario de revisión.

Art. 43.- Escrito de interposición de recurso. Contenido.

Art. 44.- Presentación del recurso.

Art. 45.- Plazo de alegaciones.

Art. 46.- Resolución del recurso.

Art. 47.- Desistimiento.

TITULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I. - Disposiciones generales.

Art. 48.- Clases de infracciones.

Art. 49.- Grado de consumación de las infracciones.

Art. 50.- Infracciones muy graves.

Art. 51.- Infracciones graves.

Art. 52.- Infracciones leves.

Art. 53.- Tipos de sanciones.

Art. 54.- Multas o sanciones de carácter económico.

Art. 55.- Determinación del importe de las multas.

Art. 56.- Sanción de multa a dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares.

Art. 57.- La sanción de inhabilitación y la de privación de licencia.

Art. 58.- Suspensión. Clases.

Art. 59.- Suspensión por tiempo determinado.

Art. 60.- Suspensión por partidos. Régimen de cumplimiento.

Art. 61.- Dirigentes de un club, Alcance de su figura, infracciones y sanciones.

Art. 62.- Clausura de recinto deportivo.

Art. 63.- La sanción de pérdida del encuentro.

Art. 64.- Deducción de puntos de la clasificación.

Art. 65.- El descenso de categoría.

Art. 66.- Exclusión de la competición.

CAPÍTULO II. - De las infracciones muy graves y sus sanciones.

Art. 67.- Abuso de autoridad.

Art. 68.- Quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares ejecutivas.

Art. 69.- Inasistencia a las selecciones territoriales.

Art. 70.- Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y decoro deportivo.

Art. 71.- Manipulación o alteración de material o equipamiento deportivo.

Art. 72.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Art. 73.- Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol.

Art. 74.- Incitación a la violencia.

Art. 75.- Promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia.

Art. 76.- Participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

Art. 77.- Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

Art. 78.- Sobre el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos.

Art. 79.- Soborno.

Art. 80.- Predeterminación de resultado.

Art. 81.- De la participación en juegos y apuestas.

Art. 82.- Alineación indebida.

Art. 83.- Incomparecencia injustificada y retirada de la competición.

Art. 84.- Incomparecencia a un partido con la antelación necesaria.

Art. 85.- Retirada del terreno de juego una vez iniciado el partido.

Art. 86.- Retirada o exclusión de la competición.

Art. 87.- Incidentes de público. Criterios para su graduación y sanción.

Art. 88.- Incidentes de público muy graves.

Art. 89.- Impago reiterado y muy grave de honorarios arbitrales.

Ar. 90.- Agresiones muy graves.

Art. 91.- Expulsión en supuestos de indisciplina y ofensas muy graves.

Art. 92.- Otras infracciones muy graves. Sanción.

CAPÍTULO III. - <u>De las infracciones graves y sus sanciones</u>.

Art. 93.-Incentivos extradeportivos. Primas a terceros.

Art. 94.-Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida.

Art. 95.- Responsabilidad personal en caso de incomparecencia.

Art. 96.- Incumplimiento de los deberes de organización de un partido.

Art. 97.- Quebrantamiento de sanciones leves.

Art. 98.- Alteración maliciosa de las condiciones del terreno de juego.

Art. 99.- Incumplimiento de resoluciones de los órganos disciplinarios y jurisdiccionales federativos.

Art. 100.- Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad, decoro y buen orden deportivo.

Art. 101.- Impago grave de honorarios arbitrales.

Art. 102.- Provocaciones al público.

Art. 103.- Incidentes graves de público.

Art. 104.- Incidentes de público producidos en campo neutral.

Art. 105.- Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

Art. 106.- Coacciones y amenazas.

Art. 107.- Producirse con violencia leve hacia los árbitros, delegados federativos o autoridades deportivas.

Art. 108.- Producirse de manera violenta hacia un adversario.

Art. 109.- Agresiones.

Art. 110.- Agresiones contra árbitros, delegados de equipo y campo, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas.

Art. 111.- Riña tumultuaria.

Art. 112.- Infracciones graves cometidas por los árbitros.

Art. 113.- Infracciones de los delegados de campo o de equipo.

Art. 114.- Infracciones de los delegados federativos.

Art. 115.- Infracciones de entrenadores y cuerpo técnico.

Art. 116.- Alteración del orden en el desarrollo de un partido de carácter grave.

Art. 117.- Duplicidad de licencias.

Art. 118.-Menosprecio o desconsideración.

Art. 119.- Pasividad en la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes.

Art. 120.- Omisión de medidas de seguridad.

Art. 121.- Otras infracciones graves. Sanción.

CAPÍTULO IV. - <u>De las infracciones leves y sus sanciones</u>.

Art. 122.- Publicidad.

Art. 123.- Incidentes de público de carácter leve.

Art. 124.- Amonestaciones con ocasión de los partidos.

Art. 125.- Acumulación de cinco amonestaciones.

Art. 126.- Expulsión por doble amonestación con ocasión de un partido.

Art. 127.- Expulsión directa.

Art. 128.- Juego violento o peligroso.

Art. 129.- Insultos, amenazas, empujones, zarandeos y provocaciones.

Art. 130.- Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas.

Art. 131.- Actos de provocación.

Art. 132.- Términos, expresiones y gestos ofensivos.

Art. 133.- Protestas al árbitro.

Art. 134.- Provocaciones al público.

Art. 135.- Conductas leves contrarias al buen orden deportivo.

Art. 136.- Incumplimiento leve de los deberes propios de la organización de partidos.

Art. 137.- Incumplimiento leve de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

Art. 138.- Infracciones de delegados de campo, equipo o delegado federativo.

Art. 139.- Impago leve de honorarios arbitrales.

Art. 140.- Otras infracciones leves. Sanción.

CAPÍTULO V. - De las infracciones cometidas en partidos amistosos.

Art. 141.- Infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos.

CAPÍTULO VI. – De las infracciones en relación con el dopaje.

Art. 142.- Prevención y control antidopaje.

TITULO IV. – DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL FÚTBOL SALA.

CAPÍTULO I. - Disposiciones generales.

Art. 143.- Normativa de aplicación y órganos disciplinarios.

Art. 144.- Infracciones con motivo del partido.

Art. 145.- Medidas cautelares.

Art. 146.- Modo de cumplimiento de sanciones.

Art. 147.- Gastos.

CAPÍTULO II. - Infracciones y sanciones.

Art. 148.- Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes. Sanciones.

Art. 149.- Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral. Sanciones.

Art. 150.- Faltas cometidas por los clubes. Sanciones.

Art. 151.- Predeterminación de resultados.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

Segunda.

Tercera.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Única.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Única.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Segunda.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO. – Disposiciones generales.

Sección 1ª. - Régimen normativo, ámbito de aplicación y principios informadores.

Artículo 1.- Régimen Normativo.

El régimen disciplinario del fútbol, previsto con carácter general en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, se desarrolla por la F.F.C.V., conforme a los principios generales del derecho sancionador y por el presente ordenamiento.

Artículo 2.- Potestad disciplinaria de la Federación.

1.- La potestad disciplinaria, a los efectos de este Código Disciplinario, es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y,

en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la F.F.C.V. se extiende a las infracciones de las reglas del juego de los partidos y las competiciones y a las de la conducta y convivencia deportiva, tipificadas en este Código Disciplinario y en cualesquiera otras disposiciones de aplicación.

Artículo 3.- Potestad disciplinaria de los clubes.

Los Clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, futbolistas, técnicos, directivos o administradores de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio, o en virtud de denuncia motivada.

Artículo 4.- Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario y competitivo. -

1.- La F.F.C.V. ejerce la potestad disciplinaria sobre los dirigentes, futbolistas, técnicos y auxiliares de los clubes, sobre éstos, sobre los árbitros y, en general, sobre cuantos forman parte de la organización futbolística, en el ámbito de su jurisdicción.

2.- La F.F.C.V. en el marco de las competencias a que se refiere el apartado anterior, ejerce la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de partidos o competiciones de nivel o carácter exclusivamente territorial.

b) Cuando en unos u otras participen solamente futbolistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la F.F.C.V.

c) Cuando, a pesar de ser el partido o competición de nivel exclusivamente territorial, participen futbolistas con licencias expedidas por cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional o en el internacional.

d) Cuando tratándose de infracciones de la conducta o convivencia deportiva, el presunto culpable esté afecto a clubes, comités o cualesquiera otros órganos de la propia F.F.C.V.

3.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la F.F.C.V. corresponde:

a) A los árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) Al Comité de Competición y Disciplina Deportiva y a los Sub-comités, en su caso, que actúan por delegación de aquél, en primera instancia.

c) Al Comité de Apelación, en segunda instancia. También es competente el Comité de Apelación de la F.F.C.V., para atender de los recursos contra los acuerdos que sus clubes afiliados adopten, tras la incoación del preceptivo expediente, en el ejercicio de las funciones disciplinarias que les reconoce el artículo anterior.

La composición de los órganos disciplinarios de la Federación, tanto en primera instancia como en apelación, y su régimen de funcionamiento, viene regulado en los artículos 70 a 75 del Capítulo V, del Libro II del Reglamento General.

4.- Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, sobre las mismas personas y entidades que le competen a la Federación, sobre ésta misma y sobre sus directivos.

5.- El régimen sancionador deportivo se entiende sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad civil, penal y administrativa, que se regirá por las normas correspondientes.

Artículo 5.- Órganos de la justicia deportiva disciplinaria. Competencias.

Corresponde al Comité de Competición y Disciplina, y, en su caso, a los Subcomités, y en segunda instancia al Comité de Apelación, además de la potestad genérica sancionadora, las siguientes competencias:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar, cuando proceda, nueva fecha y lugar para su celebración.

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando por cualquier circunstancia, ajenas a la voluntad de los equipos intervinientes, haya impedido su normal terminación y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, determinar las personas habilitadas para participar en el mismo por cada uno de los equipos, resultado deportivo, imputación de gastos de celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los casos, a puerta cerrada o con posible acceso del público.

c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores en la actividad principal de Fútbol, cinco jugadores en Fútbol 8 y tres jugadores en la especialidad de Fútbol Sala, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente y, si procede, sancionar al culpable por la infracción cometida.

d) Determinar el terreno de juego, fecha y hora, en que deba celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor, no pueda disputarse en el lugar previsto.

e) En todos los supuestos de repetición de encuentros, nueva celebración o su continuación, pronunciarse sobre el abono de los gastos que comporte, declarando a quien corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

f) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.

g) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.

h) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la

misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.

i) Anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan.

j) Acordar la celebración de partidos, en la forma que establece el artículo 83.5 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido incomparecencia injustificada, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan.

k) Resolver acerca de quien deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas categorías por razones ajenas a la clasificación final.

l) Acordar la repetición de partidos, en su caso, cuando en supuestos de negligencia grave o dolo, por parte de un equipo se infrinja lo dispuesto en el artículo 90.1 del Reglamento General, sobre el número máximo de jugadores que pueden componer las plantillas.

m) Alterar el resultado del encuentro en los casos en que por la utilización de métodos ilícitos o contrarios al espíritu competitivo se pueda modificar o alterar la clasificación final de una competición.

n) Cuanto, en general, afecte a las competiciones sujetas a la jurisdicción de la F.F.C.V.

Artículo 6.- Responsabilidad civil, penal, laboral y administrativa. Compatibilidad.

1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que, en cada caso, corresponda.

2.- El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia de parte, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito.

En tal caso, y en el supuesto de que, en el expediente disciplinario, existiera constancia documental de denuncia formulada ante la autoridad judicial o ante las fuerzas de seguridad del estado al respecto de los hechos que son objeto de procedimiento, el órgano disciplinario competente podrá acordar la suspensión del procedimiento, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial o se proceda al archivo de la denuncia. En este supuesto podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante resolución motivada notificada a todas las partes.

3.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 7.- Principios informadores.

1.- En la interpretación del presente Código Disciplinario, los órganos disciplinarios deportivos, en sus resoluciones y cuando proceda deberán tener en consideración la aplicación del principio “pro competitione”.

2.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

3.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la infracción.

4.- No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.

5.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

6.- Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Sección 2ª. - De la responsabilidad.

Artículo 8.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad, en todo caso:

a) La provocación suficiente inmediatamente producida antes de la comisión de la infracción.

b) El arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción.

c) No haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición y a las de la conducta o convivencia deportiva.

d) La colaboración en la identificación o localización de quienes incurran en conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las consecuencias de conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerables.

Artículo 9.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad las siguientes:

a) La reincidencia.

b) El precio.

c) La comisión de infracciones por quienes, especialmente por razón del cargo que ejercen, están obligados a velar y salvaguardar el buen orden deportivo.

d) La trascendencia social o deportiva de la infracción.

e) El daño o perjuicio causado.

Existe reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado, por resolución firme, por una infracción de la misma o análoga naturaleza en el transcurso de una misma temporada deportiva.

Artículo 10.- Graduación de la sanción.

1.- Si en la infracción objeto de sanción no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, se impondrá la sanción que le sea de aplicación en la mitad inferior de la prevista en toda su extensión.

2.- La apreciación de la existencia de una circunstancia atenuante en la infracción cometida dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente en el mínimo de la prevista para la infracción.

Si concurrieran dos o más circunstancias atenuantes en la comisión de la infracción, o una que el órgano disciplinario apreciase como muy cualificada, podrá imponerse la sanción inferior en grado.

3.- La apreciación de la existencia de una o varias circunstancias agravantes en la infracción cometida supondrá la imposición de la sanción en la mitad superior de la prevista en toda su extensión.

4.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en los apartados anteriores.

Artículo 11.- Causas de extinción de la responsabilidad.

1.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue, en todo caso:

a) Por cumplimiento de la sanción.

b) Por prescripción de la infracción.

c) Por prescripción de la sanción.

d) Por fallecimiento del infractor.

e) Por disolución del club o entidad deportiva sancionada, salvo fraude de Ley.

f) Por levantamiento de la sanción.

g) Por pérdida de la condición de deportista o miembro de la federación.

h) Por el ejercicio del derecho de gracia.

2.- En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la FFCV, dejará voluntariamente de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso, dentro de un plazo de 3 años.

De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción.

Artículo 12.- Prescripción de la infracción.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este se paraliza durante el plazo de seis meses por causas no imputables al inculpado, volverá a contar el plazo correspondiente.

3.- En las infracciones de carácter leve por incumplimiento de la obligación de pago de los recibos arbitrales, el inicio del cómputo de plazo para la prescripción de la infracción se empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que se produce materialmente el impago en el plazo señalado al efecto, o desde el siguiente a aquel en que materialmente se produce la devolución de la remesa bancaria en caso de que su pago deba efectuarse mediante domiciliación en cuenta bancaria.

Artículo 13.- Prescripción de la sanción.

1.- Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes prescribirán a los tres años, al año o al mes, según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si esta hubiera empezado a cumplirse.

Artículo 14.- Responsabilidad en los daños.

Cuando de la comisión de una infracción resulte daño o perjuicio económico para el perjudicado, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente Código Disciplinario. La cuantía será fijada por el Comité de Competición, en base a las pruebas aportadas, quien tendrá la facultad de valorarlas según su prudente arbitrio.

Artículo 15.- Responsabilidad de los clubes.

1.- Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad, o cuando indubitadamente conste que los referidos incidentes han sido causados por seguidores del equipo visitante.

2.- Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el perjudicado deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

TITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

CAPITULO PRIMERO. - Disposiciones Generales.

Artículo 16.- Principio de legalidad.

Las sanciones que establece este Código Disciplinario se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, en todo caso con audiencia de los interesados y con ulterior derecho de éstos a recurso.

Artículo 17.- Inicio del procedimiento disciplinario.

1.- El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por las Actas arbítrales y sus anexos, cuando se trate de infracciones cometidas durante el transcurso del juego o competición en ella reflejada.

b) Por providencia del órgano competente de oficio o por denuncia de parte interesada.

2.- La incoación de oficio podrá producirse por iniciativa propia del órgano disciplinario. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3.- Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Título establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

4.- Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso del juego o competición o que tuvieran especial gravedad, especialmente en materia de incidentes de público, el órgano disciplinario podrá, previa comunicación al interesado con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que, como mínimo, pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer. En todo caso, las primeras podrán ser recurridas ante el órgano de apelación competente

Artículo 18.- Plazo para resolver. Silencio negativo.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios o de competición deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a 10 días hábiles. Transcurrido dicho término se entenderá desestimada por silencio negativo.

Artículo 19.- Interesados en el procedimiento.

Toda persona o entidad cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados con la sustanciación de un expediente disciplinario deportivo, podrán promover o personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.

En los supuestos de las infracciones de alineación indebida, incomparecencia injustificada e incumplimiento de los deberes de organización de un partido que dieran lugar a su suspensión o no celebración, tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver afectados sus intereses legítimos por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división y grupo a la que pertenece el expedientado.

Artículo 20.- Trámite de audiencia.

1.- Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, para su evacuación serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles, con traslado o derecho a vista del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2.- Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o

los hechos acaecidos durante el partido, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas que fueren pertinentes.

El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3.- Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las catorce horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, o recepción del anexo, momento en el que deberán obrar en la secretaria del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen. Tratándose de encuentros que se celebren entre semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es hasta las 14:00 horas del siguiente día hábil a la celebración del encuentro.

Cuando por circunstancias excepcionales de la competición así lo aconseje, en caso de urgencia en la resolución de los expedientes y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la competición, la FFCV podrá reducir los plazos de alegaciones, respetando, en todo caso, el trámite de audiencia.

4.- En idéntico término precluirán las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Es requisito necesario que el denunciante concrete los hechos que fundamenten su reclamación, así como la aportación, en su caso, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario dictará resolución acordando el archivo de las actuaciones.

Artículo 21.- las actas arbítrales y otros medios probatorios.

1.- Las actas suscritas por los árbitros, constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones al acta suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practique cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el Acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario.

Los informes de los delegados federativos, designados por el órgano disciplinario competente, para la asistencia a un partido, gozarán igualmente de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario.

4.- Los órganos disciplinarios resolverán, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, valorando las pruebas practicadas según las reglas de la sana crítica.

Artículo 22.- Medidas provisionales o cautelares.

1.- Los órganos disciplinarios de primera y segunda instancia deportiva, en cualquier fase del procedimiento, bien de oficio o bien por petición razonada y fundamentada de parte interesada, con sujeción al principio de proporcionalidad, podrán adoptar, mediante resolución motivada, las medidas provisionales o cautelares que estimen por conveniente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, en salvaguarda del buen orden deportivo.

2.- A instancia de parte solo se podrán adoptar medidas cautelares cuando se acredite un perjuicio irreparable o de difícil reparación a juicio del órgano disciplinario.

Artículo 23.- Acumulación de expedientes.

1.- Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las

circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución unidas.

2.- La providencia de acumulación será notificada a los interesados en el procedimiento.

CAPITULO SEGUNDO. - Del procedimiento ordinario.

Artículo 24.- Objeto y supuestos de aplicación.

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y en sus anexos y de las infracciones a las reglas de juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 48.1 del presente Código Disciplinario.

También puede iniciarse el procedimiento ordinario mediante denuncia de parte interesada en la misma acta del partido o formulada por parte interesada con posterioridad y presentada en las oficinas de la Federación hasta las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente a la celebración del partido.

Artículo 25.- Tramitación.

Incoado este procedimiento en la forma prevista en el artículo 17 de este Título, se tramitará con audiencia de los interesados siendo aplicables las disposiciones del artículo 20 de este Código Disciplinario, practicándose las pruebas que aquellos aporten, propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente de oficio acuerde, dictándose finalmente resolución fundada que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

CAPITULO TERCERO. - Del procedimiento Extraordinario

Artículo 26.- Objeto y supuestos de aplicación.

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de investigar y, en su caso, sancionar, infracciones a la conducta y convivencia deportiva no

contempladas en el artículo 24 del presente Código. Debiendo ajustarse la tramitación a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en los artículos 152 y siguientes de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

Artículo 27.- Inicio del procedimiento extraordinario. Actuaciones previas.

1.- El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos y a las demás circunstancias.

2.- La providencia del órgano competente que inicie el expediente disciplinario extraordinario, podrá dictarse de oficio o a instancia de parte interesada y contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser licenciado en derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.

En los casos que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

3.- Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

4.- El órgano competente, en caso de estimar que no concurren las circunstancias que justifiquen la apertura del expediente, dictará la resolución oportuna acordando la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.

5.- Contra la resolución del órgano disciplinario que acuerde el inicio del procedimiento extraordinario no cabe recurso alguno. Contra la resolución del órgano disciplinario competente que acuerde la improcedencia de la apertura del

procedimiento extraordinario podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de 3 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no cabra recurso alguno.

Artículo 28.- Instructor y secretario. Causas de abstención y recusación.

1.- Al instructor y, en su caso, al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente resolución de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.

3.- Contra la resolución adoptada no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso de apelación, recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 29.- Instrucción y diligencias de prueba.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 30.- Fase probatoria. Proposición y práctica de prueba.

1.- En la providencia que acuerde el inicio del expediente deberá concederse a los interesados un plazo de 10 días hábiles, desde el siguiente al de la notificación, para que puedan formular alegaciones y proponer, por escrito, la práctica de las diligencias de prueba que estimen oportunas para la aclaración de los hechos.

Los interesados podrán proponer la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

2.- Transcurrido el plazo de proposición de prueba, el instructor acordará la apertura de la fase de práctica de prueba, que propuestas o no por los interesados, puedan ser relevantes para el procedimiento y sean consideradas pertinentes.

El plazo para la práctica de la prueba acordada por el instructor no podrá ser inferior a 5 días ni superior a 20 días hábiles, comunicándose a los interesados con suficiente antelación el lugar, día y hora para la práctica de las mismas.

3.- Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear recurso de reposición, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición del recurso paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 31.- Sobreseimiento del expediente o formulación de cargos.

1.- A la vista de las actuaciones y pruebas practicadas, y en un plazo no superior a 10 días hábiles siguientes a la práctica de la prueba, el instructor propondrá el sobreseimiento y archivo del expediente, si considera que no existe infracción o, en caso contrario, formulará el correspondiente pliego de cargos, donde se expresarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, junto con la propuesta de resolución. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente parar resolver.

2.- Tanto la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente como el pliego de cargos y la propuesta de resolución deberán notificarse a los interesados para que, en el plazo de 15 días hábiles, puedan examinar el expediente y formular las alegaciones que consideren oportunas en defensa de sus intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para deliberación y decisión del expediente, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados; pudiendo el Instructor mantener o reformar la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por las partes.

Artículo 32.- Resolución del expediente extraordinario.

La resolución del órgano competente pondrá fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente sea elevado al órgano competente por el instructor.

CAPITULO CUARTO. – <u>De las resoluciones</u>.

Artículo 33.- Resolución de los expedientes disciplinarios. Contenido.

1.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario, tanto sea ordinario como extraordinario habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, si no se practica prueba o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo señalado para su práctica.

2.- Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 34.- Notificación de resoluciones. Su práctica.

1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.

2.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por los interesados, dirigidas a sus domicilios o al del club a que estén afectos, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto

notificado. Los clubes vendrán obligados a facilitar a la Federación la práctica de las notificaciones que deban efectuárseles mediante su afiliación al sistema informático oficial de la FFCV.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, se presumirá correctamente practicada la notificación a todos los efectos, salvo prueba en contrario, con la remisión de la resolución adoptada a través del sistema informático oficial de la FFCV, cuando se trate del propio club, sus dirigentes, jugadores, técnicos y demás personas físicas con licencia federativa del club, o a los distintos comités técnicos en los demás casos, siempre teniendo en cuenta la urgencia que el buen fin de la competición requiere.

4.- En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

Artículo 35.- Comunicación pública de las resoluciones sancionadoras.

1.- Con independencia de la notificación personal, en los términos expresados en el artículo anterior, los órganos de justicia federativa acordarán la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, mediante su publicación en la página Web de la Federación, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

2.- Las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y dirigentes podrán realizarse en la sede del club al que pertenezcan en cada momento. La misma será válida a todos los efectos.

Artículo 36.- Ejecutividad de las resoluciones sancionadoras.

1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición y las impuestas por la comisión de infracciones a la conducta y convivencia deportiva, serán inmediatamente ejecutivas desde la notificación de la resolución adoptada por el órgano disciplinario, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recurso se solicita expresamente, a instancia de parte, la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

a.- Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.

b.- Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.

c.- Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.

d.- Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

CAPITULO QUINTO. - <u>De los recursos</u>.

Artículo 37.- Órgano ante quien debe interponerse y plazo de interposición.

1.- Las resoluciones definitivas dictadas en primera instancia y en cualquier procedimiento, tanto ordinario como extraordinario, por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.

2.- Contra las resoluciones definitivas dictadas en segunda instancia por el Comité de Apelación, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

3.- Las resoluciones de mera tramitación o de ordenación del procedimiento dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva o por el Comité de Apelación de la FFCV, no son susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio de que el interesado pueda plantear sus objeciones e intereses al momento de recurrir la resolución definitiva, si fuera procedente.

Artículo 38.- Cómputo del plazo.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del presente Código Disciplinario.

Artículo 39.- Reformatio in peius y nulidad de actuaciones.

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, de trascendencia que pueda suponer indefensión, podrá acordar la nulidad de actuaciones y ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 40.- Término máximo para resolver un recurso.

1.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles, salvo que por circunstancias ajenas a la Federación y al órgano disciplinario, no pueda en dicho plazo dictarse resolución con las debidas garantías, pudiendo en tal supuesto prorrogarse el plazo para dictar resolución, por un término que no superará los treinta días hábiles.

2.- En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, por silencio administrativo negativo, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 41.- Aportación de documentos y práctica de pruebas en apelación.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron dentro del término preclusivo que establece el artículo 20 de este Código Disciplinario.

Artículo 42- Recurso extraordinario de revisión.

1.- Además de los anteriores recursos podrá interponerse el extraordinario de revisión contra los acuerdos firmes y ante los propios órganos que los dictaron, cuando después de adoptados sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos ignorados al recaer aquellos o de imposible aportación entonces al expediente.

2.- Tal instancia extraordinaria caducará, en todo caso, a los seis meses de dictarse el fallo que se pretenda revisar.

3.- Contra las resoluciones adoptadas en esta vía de revisión, salvo que sean pura y simplemente desestimatorias por no haberse producido las circunstancias excepcionales que son requisito necesario para su interposición, podrán formularse los recursos que en el presente Capítulo se establecen.

Artículo 43.- Escrito de interposición de recursos. Contenido.

El escrito de interposición de cualquier recurso deberá expresar:

1.- El nombre y apellidos de la persona física, o la denominación del club, que sean interesados, incluyendo en el segundo caso el nombre y firma de su representante legal, y haciendo constar, en ambos supuestos, el domicilio de una u otro y el correo electrónico, que designen a efectos de notificaciones.

2.- En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar tal cualificación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaria del órgano competente.

3.- El acuerdo que se recurre.

4.- Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.

5.- Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones.

6.- El órgano disciplinario al que se dirige.

7.- El lugar, la fecha y la firma.

Artículo 44.- Presentación del recurso.

1.- Los recursos se presentarán, preferentemente, a través del sistema informático oficial de la FFCV, con acceso a este desde la intranet de la Federación, o bien en la oficina de Registro del órgano competente para resolver, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de su interposición.

2.- Para la admisión a trámite de cualquier recurso a presentar ante el Comité de Apelación contra resoluciones dictadas por el órgano disciplinario de primera instancia, que pongan fin al expediente o impidan su continuación, se precisará la constitución de un depósito, por el importe que se establezca mediante circular, en concepto de gastos de gestión y tramitación.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Si el recurrente hubiere incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se le concederá un plazo de dos días hábiles para la subsanación del defecto, con aportación de la documentación que así lo acredite; de no efectuarlo se procederá a la inadmisión del recurso y archivo del expediente.

La estimación total o parcial del recurso supondrá la devolución al recurrente del depósito constituido; La desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida supondrá la pérdida del depósito para el recurrente.

3.- El órgano competente para resolver dará traslado del recurso a todos los interesados, por término de tres días hábiles, al objeto de que puedan presentar, en igual término, las alegaciones que convengan a su derecho.

Artículo 45.- Plazo de alegaciones.

El plazo para formular alegaciones y para la solicitud de aportación de pruebas, comenzará a contar desde el día siguiente hábil, al que se reciba la notificación del acuerdo o providencia pertinentes.

Artículo 46.- Resolución del recurso.

El órgano de apelación después de conocer las alegaciones formuladas y ponderar el resultado de las pruebas practicadas, tanto de oficio como a instancia de parte, resolverán los recursos dictando el acuerdo que en derecho proceda.

Artículo 47.- Desistimiento.

1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, pero ello sólo surtirá efectos respecto del que lo hiciere.

2.- El desistimiento podrá formularse de forma escrita o verbal, compareciendo en este segundo caso el interesado ante el órgano competente, cuyo Secretario, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

3.- Si no hubiere otros interesados o éstos aceptasen también desistir, el órgano disciplinario considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que aquél acordase motivadamente que deba sustanciarse por razones de interés general.

TITULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO PRIMERO. - Disposiciones generales.

Artículo 48.- Clases de infracciones.

1.- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y se produzcan con ocasión o a consecuencia del aquel.

2.- Son infracciones a las normas generales de la conducta o convivencia deportiva las demás acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en lo dispuesto en el apartado anterior, sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas y perjudiquen el normal desarrollo de las relaciones y actividades deportivas.

3.- Tanto las infracciones a las reglas de juego o competición, como las de la conducta deportiva, deberán estar debidamente tipificadas en la Ley del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, en sus normas de desarrollo o en las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la FFCV y en el presente Código Disciplinario.

4.- Las infracciones deportivas definidas en los anteriores apartados, en atención a su gravedad, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 49.- Grado de consumación de las infracciones.

1.- Son punibles las infracciones consumadas y las infracciones en grado de tentativa.

2.- Hay tentativa, cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la infracción consumada.

Artículo 50.- Infracciones muy graves.

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva, las previstas como tales en este Código Disciplinario y en el artículo 124 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana.

Artículo 51.- Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves a las reglas de juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva, las previstas como tales en este Código

Disciplinario y en el artículo 125 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana.

Artículo 52.- Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves a las reglas de juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva, las previstas como tales en este Código Disciplinario y en el artículo 126 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana.

Artículo 53.- Tipos de sanciones.

1.- Las sanciones que se pueden imponer, amén de las previstas en el artículo 127 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, de forma singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:

- Multa o sanción de carácter económico.
- Amonestación.
- Suspensión por partidos.
- Suspensión por tiempo determinado.
- Deducción de puntos en la clasificación.
- Pérdida del partido.
- Descenso de categoría.
- Exclusión de la competición.
- Apercibimiento de cierre de recinto deportivo.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Celebración de encuentros a puerta cerrada.
- Clausura del recinto deportivo.
- Inhabilitación.
- Privación temporal o definitiva de la licencia.
- Expulsión temporal o definitiva de la competición.

2.- Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción

suponga una grave alteración del orden del encuentro o de la competición, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Código Disciplinario.

Artículo 54.- Multas o sanciones de carácter económico.

1.- La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente Libro.

2.- Solo se podrá exigir el pago de la sanción de multa a deportistas, técnicos, entrenadores, coordinadores deportivos de fútbol y fútbol sala o árbitros, con carácter personal, cuando perciban remuneración por su actividad deportiva.

3.- El impago de las multas impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 55.- Determinación del importe de las multas.

1.- Las multas, tanto impuestas con carácter principal, como accesorio, pueden serlo bien en cuantía fija, bien en cuantía proporcional a los aforos, percepciones u otras circunstancias que en cada caso se determinen y serán satisfechas siempre por los clubes cuando sean impuestas a personas que no perciban remuneración por su labor.

2.- Para establecer la cuantía que corresponda en función a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, se incrementará o reducirá en su mitad, respectivamente, la fijada para la infracción cometida.

3.- El importe de las sanciones económicas que se impongan, ya con carácter de principal, ya con carácter de accesorias, se reducirán en una cuarta parte en la Lliga Primera FFCV, en su mitad su mitad Lliga Segona FFCV, en tres cuatas partes en Lliga Tercera FFCV y a la décima parte para Juveniles e inferiores.

4.- Los clubes serán responsables de la efectividad de las sanciones pecuniarias impuestas a sus jugadores, entrenadores o auxiliares, y demás personas que forman parte de su organización.

Artículo 56.- Sanción de multa a dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares.

1.- La suspensión de dirigentes, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 12 euros por cada encuentro que comprenda, o de 48 euros por cada mes que abarque.

2.- La amonestación de dirigentes, futbolistas, entrenadores o auxiliares, conllevará, para el club a que estén afectos, multa accesoria en cuantía de 6 Euros.

3.- Se entiende por dirigentes, a los efectos del presente Código Disciplinario a toda persona que realiza en un Club funciones de dirección, los directivos, los delegados de campo o de equipo, los coordinadores de fútbol y fútbol sala o las personas que desempeñan cargo o misión deportiva encomendada por el club o entidad deportiva de quien dependa y estén en posesión de licencia federativa.

Artículo 57.- La sanción de inhabilitación y la de privación de licencia.

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol.

La privación de licencia, lo será para las actividades específicas a las que la misma corresponda.

Artículo 58.- Suspensión. Clases.

La sanción de suspensión consiste en la imposibilidad absoluta de participar en partidos y actividades en la organización deportiva del fútbol. La suspensión puede ser temporal o por partidos.

La sanción de suspensión bien sea por tiempo determinado o por partidos, imposibilita a la persona física sancionada, a intervenir en cualquier partido oficial, con cualquier tipo de licencia de que pudiera disponer, hasta el total cumplimiento de la sanción.

Artículo 59.- Suspensión por tiempo determinado.

1.- La suspensión por tiempo determinado implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios y en caso de los técnicos, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

2.- La suspensión temporal deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

3.- Las sanciones que se impongan por meses, a efectos de su cumplimiento, se computaran durante la temporada oficial. Se considerará como temporada oficial la comprendida entre el 1 de septiembre y el 30 de junio del siguiente año.

Artículo 60.- Suspensión por partidos. Régimen de cumplimiento.

1.- La suspensión por partidos deberá cumplirse en tantos de aquellos partidos oficiales como abarque la sanción en distintas y sucesivas jornadas de la competición, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiere variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición.

2.- La sanción por partidos que sea impuesta por la comisión de infracción leve de acumulación de cinco amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, deberá cumplirse necesariamente en el partido y jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en la que se originó la sanción, no pudiendo el sancionado, durante esa temporada, participar con otro equipo de la estructura del club con el que tiene suscrito licencia, hasta el cumplimiento de la sanción. La sanción de un

partido de suspensión por acumulación de amonestaciones se cumplirá exclusivamente durante la temporada en la que se produjo la infracción, quedando el infractor libre de cumplimiento de dicha sanción para la siguiente temporada.

Cuando la sanción de suspensión se imponga a un técnico por idénticas causas, esta implicará, además, la prohibición de acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos como abarque la sanción y por el orden en que tengan lugar. Asimismo, implicará la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. El técnico que infrinja la prohibición antes señaladas será sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Disciplinario.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idéntica categoría y división, incluidos si los hubiere, tanto los torneos de promoción de ascenso o permanencia, como la segunda fase.

3.- La suspensión por partidos que sean consecuencia de la comisión de cualesquiera de las restantes infracciones de carácter leve, y las infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos y jornadas como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición.

Cuando la sanción de suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antes señaladas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que infrinjan las prohibiciones antes señaladas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Disciplinario federativo.

4.- Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno

de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de partidos y jornadas de suspensión a que haga mérito la sanción.

La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación, cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto exceda del número de partidos que resten por disputarse en el campeonato de la categoría en que se cometió la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que estuviere inscrito.

5.- Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, la sanción de suspensión inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien estos no se computarán a efectos de cumplimento de la sanción.

6.- Cuando una competición hubiere concluido o el equipo de que se trate haya resultado eliminado y quedará pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se reanudará, hasta su total cumplimiento, en la temporada siguiente, según los criterios establecidos en los apartados 2) y 3) de este artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría división o grupo.

7.- Los futbolistas, técnicos, preparadores físicos, auxiliares, delegados y árbitros que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito nacional o territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito nacional o territorial, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta.

8.- El modo de cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de infracciones para los casos en que exista una simultaneidad de licencias de las permitidas en el Reglamento General de la FFCV, se ajustará a lo dispuesto en este artículo, si bien las sanciones por las infracciones de carácter leve de acumulación de cinco amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, a que se refiere el apartado número 2 de este artículo, se cumplirán en las competiciones en que el o la infractora se encuentre haciendo uso de una determinada licencia y,

el resto de las infracciones leves y las de carácter grave o muy grave, se cumplirán en cualquier competición con independencia de la licencia que se estuviera usando en el momento de la comisión de la infracción.

Artículo 61.- Dirigentes de un club. Alcance de su figura, infracciones y sanciones.

Se entiende por dirigentes de un club, a los efectos del presente Código Disciplinario a los componentes de su junta directiva, así como también a toda persona física que realiza en un club funciones de dirección, los delegados de campo o de equipo, los coordinadores de fútbol y fútbol sala y las demás personas que desempeñan cargo o misión deportiva encomendada por el club o entidad deportiva de quien dependa.

Artículo 62.- Clausura de recinto deportivo.

La sanción de clausura de campo deberá cumplirse en otro que, reuniendo las condiciones reglamentarias correspondientes a la división o categoría de que se trate, esté situado en término municipal distinto del campo del club sancionado; excepcionalmente, a petición de parte interesada, la sanción de clausura de campo podrá cumplirse en otro recinto deportivo del mismo municipio si el órgano disciplinario lo considera conveniente en resolución motivada.

Artículo 63.- La sanción de pérdida del encuentro.

1.- En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, se declarará vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos.

Tratándose de las infracciones previstas en el artículo 83 y 150 de este Código, la declaración del oponente como vencedor del partido supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos.

2.- Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del no sancionado. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de

los encuentros en el campo de este último, el sancionado deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

Artículo 64.- Deducción de puntos de la clasificación.

En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de deducción de puntos de la clasificación, se estará a lo dispuesto en cada una de las infracciones a los efectos de determinar el número de puntos que deban deducirse en cada caso.

Artículo 65.- El descenso de categoría.

El club sancionado con el descenso de categoría se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas.

Artículo 66.- Exclusión de la competición.

El club sancionado con exclusión de la competición o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella y ocupará el último lugar de la clasificación con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siéndole aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 83.3 del presente Código, para los casos de exclusión por doble incomparecencia.

CAPÍTULO SEGUNDO. - <u>Infracciones muy graves y sus sanciones</u>.

Artículo 67.- Abuso de autoridad.

Por abuso de autoridad se entiende la acción del directivo, entrenador o árbitro que, en el ejercicio de sus funciones o cargo, de forma muy grave, ordenare o cometiere un acto arbitrario o ilegal de notoria gravedad en perjuicio de su entidad deportiva o de la competición.

Quienes incurran en esta infracción de abuso de autoridad, serán sancionados con multa de hasta 300 euros y con una de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

b.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves o la agravante de especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

Artículo 68.- Quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares ejecutivas.

1.- Quienes a sabiendas incurran en quebrantamiento de sanción grave o muy grave impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa de hasta 500 euros. y con una de las siguientes sanciones:

a.- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 63 del presente código disciplinario.

b.- Deducción de tres puntos en la clasificación.

c.- Descenso de categoría.

d.- Celebración de partidos en terreno neutral.

e.- Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.

f.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa por tiempo seis meses a cinco años.

g.- Suspensión o privación de licencia, por tiempo seis meses a cinco años.

h.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá

imponerse de modo excepcional por la reincidencia en la comisión de esta infracción.

2.- Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción grave o muy grave o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de

directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años.

3.- Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción grave o muy grave o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de futbolistas, árbitros, delegados de campo o equipo, coordinadores de fútbol y fútbol sala, entrenadores, técnicos deportivos o auxiliares, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con la sanción de suspensión o inhabilitación por tiempo de seis meses a tres años.

4.- El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas a un club o persona física por la comisión de infracciones graves o muy graves, tendrá la consideración de infracción de quebrantamiento de sanción grave o muy grave, siéndoles de aplicación las sanciones previstas en los apartados anteriores.

Artículo 69.- Inasistencia a las selecciones territoriales.

1.- Los futbolistas que de forma no justificada no asistan o abandonen las convocatorias de las Selecciones Territoriales, entendiéndose aquéllas referidas a entrenamientos, concentraciones, o celebración efectiva de partidos o competiciones, serán sancionados los responsables con multa de hasta 300 euros y con una de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

b.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá
imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2.- Cuando los futbolistas tengan la condición de directivos, se impondrá, además de la multa antedicha, la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años.

Artículo 70.- Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y decoro deportivos.

1.- Los que cometan actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza, serán sancionados con multa de hasta 300 euros y con una de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

b.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2.- Cuando dicha comisión se lleve a cabo por quienes ostentan la condición de directivos, se impondrá además de la multa antedicha, la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años.

Artículo 71.- Manipulación o alteración de material o equipamiento deportivo.

1.- La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivos que conculque las reglas técnicas del fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas, será sancionada con multa de hasta 300 euros, y una de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

b.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2.- Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos, se impondrá además de la multa antedicha, la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años.

Artículo 72.- Conductas contrarias al buen orden deportivo.

1.- En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificados como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con multa de hasta 300 euros y una de las siguientes sanciones:

a.- Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 63 del presente código disciplinario.

b.- Deducción de tres puntos en la clasificación.

c.- Descenso de categoría.

d.- Celebración de partidos en terreno neutral.

e.- Clausura del recinto deportivo de un partido a una temporada.

f.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

g.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2.- Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave con la imposición de la multa antedicha y la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años.

Artículo 73.- Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol.

1.- Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

a.- La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos.

b.- La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los que intervengan en el partido.

c.- La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

d.- La invasión del terreno de juego produciéndose actos o expresiones violentas, racistas, xenófobas, discriminatorias o intolerantes.

e.- Las manifestaciones o declaraciones que se expresen con ocasión de la próxima celebración de un partido, conteniendo amenazas o incitación a la violencia o contribuyan a la creación de un clima hostil o antideportivo.

f.- La facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos.

2.- También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

a.- Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

b.- Las actuaciones que supongan acoso; entendiendo por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como con la religión, convicciones, capacidad, edad u orientación sexual.

c.- Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.

d.- La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico,

social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.

e.- La facilitación de medios de cualquier naturaleza que den soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba o intolerante, enunciados en los anteriores apartados del presente artículo.

f) La participación en competiciones organizadas por países, asociaciones o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que promuevan la discriminación racial, la xenofobia, la intolerancia y la violencia.

Artículo 74.- Incitación a la violencia.

Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas y de los componentes de los banquillos, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de dirigentes, administradores de hecho o de derecho de clubes, técnicos, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:

1.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de uno a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

2.- Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y dirigentes en el marco de las competiciones aficionadas y de fútbol base será de hasta 300 euros.

Artículo 75.- Promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia.

Por la promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados y cometidos por las personas descritas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

2.- Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y dirigentes en el marco de las competiciones aficionadas y de fútbol base, será de hasta 300 euros.

Artículo 76.- Participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

1.- La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte, tipificados en el artículo 73 de este Código Disciplinario, será considerada como infracción de carácter muy grave.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa, la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

2.- Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b.- Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y dirigentes en el marco de las competiciones aficionadas o de fútbol base, será de hasta 300 euros.

Artículo 77.- Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

1.- La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.

2.- Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de uno a cinco años o, excepcionalmente, con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b.- Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y dirigentes en el marco de las competiciones aficionadas y de fútbol base, de hasta 300 euros.

c.- Clausura del recinto deportivo por un período que abarque desde un partido hasta una temporada.

d.- Celebración de partidos a puerta cerrada.

e.- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente Código Disciplinario.

f.- Pérdida o descenso de categoría o división.

Artículo 78.- Sobre el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos.

Se consideran específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, de forma específica, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

Por la comisión dichas infracciones se impondrá la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal

por un periodo de uno a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

Artículo 79.- Soborno.

1.- Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes las aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de uno a cinco años, hasta inhabilitación con carácter definitiva en los casos de reincidencia.

Al equipo del club implicado se le deducirá seis puntos en su clasificación general, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros no responsables.

2.- Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia o derecho a obtenerla por tiempo de uno a dos años.

3.- En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

Artículo 80.- Predeterminación de resultado.

1.- Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, bien sean clubes, dirigentes, técnicos, jugadores o árbitros, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación o suspensión por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán seis puntos de su clasificación al equipo del club implicado, declarándose nulo el partido, cuya repetición solo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros no responsables.

2.- Los que participen en la comisión de hechos de esta clase, sin tener responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia o derecho a obtenerla por tiempo de un año. Para la

determinación del grado de responsabilidad de estos sujetos, el órgano disciplinario tendrá en cuenta las reglas sobre responsabilidad que establece la legislación penal.

3.- El equipo del club directamente beneficiado por la conducta descrita en el apartado 1 del presente artículo, podrá ser sancionado con la pérdida de categoría, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los autores de la infracción.

4.- En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

Artículo 81. De la participación en juegos, apuestas.

1.- La participación de futbolistas, entrenadores, dirigentes, árbitros y, en general, de las personas que forman parte de la organización federativa en apuestas y/o juegos que gocen de un contenido económico y éstos tengan una relación directa o indirecta con el partido en cuestión, será considerada como infracción de carácter muy grave y se impondrá, además de la sanción de multa de hasta 300 euros, una de las siguientes sanciones:

a.- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 63 del presente Código Disciplinario.

b.- Deducción de tres puntos en la clasificación general.

c.- Descenso de categoría.

d.- Celebración de partidos en terreno neutral.

e.- Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.

f.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de uno a cinco años.

g.- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá
imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2.- Cuando quienes cometan esta infracción, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años.

Artículo 82.- Alineación indebida.

1.- Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, se le impondrá al equipo del club de que se trate, multa en cuantía de 90 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente, con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, descontándose, además, al culpable tres puntos en su clasificación general, siempre que hubiere obrado con dolo.

En estos supuestos, si la competición se disputara por eliminatorias, se resolverá ésta en favor del inocente; si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo del club inocente, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función del promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia se impondrá al equipo del club infractor una multa de 45 Euros, y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido con el resultado de tres a cero si lo hubiese ganado o empatado, y si lo fuese por eliminatorias se resolverá la que se trate en favor del inocente.

3.- No obstante lo dispuesto en los dos puntos anteriores, cuando la Competición fuese por puntos y se encontrara ésta en sus dos últimas jornadas, el Comité de Competición, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y posibles perjuicios a terceros, podrá acordar la anulación del partido y su repetición en campo neutral o en el del inocente, todo ello sin perjuicio de la imposición al equipo infractor de la multa correspondiente y las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar en virtud de lo previsto en el artículo 92 del presente Código. En este caso los gastos de tal repetición serán por cuenta del infractor y la recaudación líquida que se obtenga se repartirá entre los dos contendientes.

4.- A los efectos del presente artículo, se considerará cometida la infracción con dolo, por el hecho de que sea alineado un jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.

5.- Se entiende por negligencia, la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación deportiva y de la participación en las competiciones oficiales.

6.- Tratándose de alineaciones indebidas, sin que concurra dolo, producidas por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 5. i) del presente Código.

7.- Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

8.- Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciantes, apelantes o partes en el expediente, los clubes integrados en la categoría, grupo y competición, al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

Artículo 83.- Incomparecencia injustificada y retirada de la competición.

1.- Se entiende por incomparecencia, a los efectos del presente artículo, el hecho de no acudir un equipo a la disputa de un partido oficial, en el día y hora señalado en el calendario oficial o fijado por el organismo competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia. Asimismo, se considera incomparecencia, al efecto previsto en este artículo, al hecho de que, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar, e incluso disputándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentarios establecidos, con carácter general o específico, previstos para la disputa del partido salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable, sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al equipo de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

2.- La incomparecencia de un equipo, sin causa justificada, a la disputa de un partido oficial, producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, dándose como ganador al inocente, con el resultado de tres goles a cero, y si el infractor hubiera obrado con dolo, además se le descontarán tres puntos de su clasificación general. En el supuesto de que la incomparecencia injustificada a la disputa de un partido lo fuere de los dos equipos contendientes, a ambos se les computará el partido como perdido, con el resultado de tres goles a cero goles, trasladando este resultado a la clasificación general.

b) Cuando la competición fuese por puntos y se encontrara ésta en sus dos últimas jornadas, el Comité de Competición, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y posibles perjuicios a terceros, podrá acordar la celebración del partido suspendido en campo neutral o en el del inocente, todo ello sin perjuicio de la imposición al equipo infractor de la multa correspondiente y las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar en virtud de lo previsto en el artículo 95 del presente Código Disciplinario. Los gastos de celebración del partido serán por cuenta del infractor y la recaudación líquida que se obtenga se repartirá entre los dos contendientes.

En este último caso, si no compareciere, el Comité de Competición le impondrá al incomparecido la sanción establecida en la letra c) del apartado 3 de este artículo.

c) Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido la fase de que se trate; y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor, que no podrá participar en las dos próximas ediciones del torneo.

3.- En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a). Siendo la competición por puntos, si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.

b). Si lo fuere a partir del segundo encuentro de la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero

respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera vuelta.

c). El equipo así excluido por incomparecencia reiterada o por retirada de la competición, quedará adscrito, al término de la temporada, en la categoría inmediatamente inferior, o en la siguiente, si al consumar la infracción estuviere ocupando puestos de descenso, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en la siguiente temporada o, en su caso, de ocupar el infractor la última de las divisiones, no podrá participar en la próxima edición de la competición.

En este último supuesto, si el club infractor quiere que su equipo participe en la última de las divisiones en la siguiente temporada y sin que pueda ascender de categoría durante esa temporada, vendrá obligado a satisfacer una multa fija de 500 euros.

4.- Cualquier clase de incomparecencia injustificada determinará la imposición al club infractor de una multa de 90 Euros, y la obligación del incomparecido, si fuera visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, del punto 1 del artículo anterior.

5.- Tratándose de incomparecencia injustificada, sin que concurra dolo, producida por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 5 j) del presente Código Disciplinario.

6.- En el supuesto de partidos suspendidos por incomparecencia injustificada, el partido en cuestión, declarado como perdido para el equipo infractor, se computará para el cumplimiento de las sanciones impuestas a futbolistas y componentes del cuerpo técnico que tuvieran pendientes de cumplimiento sanciones disciplinarias.

Artículo 84.- Incomparecencia a un partido con la antelación necesaria.

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada, por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se considerará como un supuesto de incomparecencia injustificada, y se le dará por perdido el partido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

Artículo 85.- Retirada del terreno de juego una vez iniciado el partido.

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, salvo que lo fuere por justa causa apreciada por el órgano disciplinario, se calificará como incomparecencia injustificada, siendo aplicables a tal efecto las disposiciones contenidas en el artículo 83 de este Código Disciplinario.

Si al momento de la retirada el equipo infractor fuera perdiendo el partido por un resultado superior a tres goles a cero goles, prevalecerá este como resultado final del encuentro.

Artículo 86.- Retirada o exclusión de la competición.

La retirada o exclusión de un equipo de la competición, además de los efectos previstos en el artículo 83, apartado 3 de este Código, determinará la imposición al equipo infractor de una multa de hasta 2.000 Euros, que deberá ser graduada por el órgano disciplinario en función del daño ocasionado a la competición.

La retirada de un equipo de una competición organizada por la federación, necesariamente, supondrá al club del que dicho equipo depende, para poder inscribir cualquier equipo de su cadena en competiciones organizadas por la Federación en la temporada siguiente, cualquiera que fuere su categoría y división, la obligación de efectuar un depósito de 600 a 2.000 Euros en la secretaría de la Federación. Este depósito se perderá si durante las tres próximas temporadas dicho club retira algún equipo de la competición, liberándose el referido depósito en caso contrario. Para poder inscribir un equipo o diligenciar cualquier tipo de licencia será requisito inexcusable el haberse efectuado el depósito o prestado fianza o aval bancario a primer requerimiento que, a juicio del órgano disciplinario, garantice el cumplimiento de la obligación de prestar el depósito señalado.

Para determinar el importe del depósito habrá de tenerse en cuenta la categoría en que militaba el equipo retirado o excluido, de tal forma que, si éste militaba en categoría juvenil o inferior, el depósito habrá de ser de 600 Euros; si lo hacía en categoría de Lliga Segona o Tercera FFCV de aficionados, el depósito

necesario será de 1.000 Euros, si militaba en categoría de Lliga Primera FFCV de aficionados, el depósito será de 2.000 euros, y si militaba en categoría de Lliga Comunitat FFCV de aficionados o en categoría nacional, el depósito alcanzará la cantidad de 3.000 Euros.

Artículo 87.- Incidentes de público. Criterios para su graduación y sanción.

1.- Se entenderán por incidentes de público, aquellas acciones u omisiones protagonizadas por el público o seguidores de los equipos intervinientes en la disputa de un partido, que impidan o perturben el inicio o el normal desarrollo del juego y la seguridad de los intervinientes en el mismo, así como del público asistente al evento deportivo.

2.- Para determinar la gravedad de los incidentes, ya sean muy graves, graves o leves, necesariamente, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

a.- La trascendencia de los hechos; la existencia o no de antecedentes; la adopción o no de medidas conducentes a la prevención y control de la violencia; el mayor o menor número de personas participantes en los hechos; así como las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

b.- Se entenderá siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; calificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que esta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo en el supuesto de que, aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente muy grave o grave, aunque no sea el árbitro la víctima.

c.- En todo caso, se considerarán como incidentes de público graves o muy graves, aquellos que den lugar a que el árbitro se vea obligado a decretar la suspensión temporal o definitiva de un partido.

d.- Se considerarán incidentes de público de carácter muy grave, aquellos en los que participen activamente directivos o dirigentes de un club o equipo y, como consecuencia de dichos incidentes, colectiva y tumultuariamente, se agrediera a cualquiera de los componentes del equipo arbitral, causándoles lesión.

Se entenderá como agravante muy cualificada el hecho de que, durante una misma temporada, se reincida en la infracción de los incidentes de público, en los que tengan intervención activa dirigentes o directivos de un club.

3.- Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas identificadas, sin duda, como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones previstas en el presente reglamento para esta infracción, según sean calificados los mismos como muy graves, graves o leves. Estas sanciones se impondrán a los equipos de los clubes implicados cuando se pruebe cumplidamente que los incidentes son realizados por seguidores de ambos equipos.

4.- Tratándose de partidos que correspondan a la final de una competición por eliminatorias, y cuya organización fuere a cargo de la F.F.C.V., los eventuales incidentes de público que se produzcan, determinarán la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Código Disciplinario para los incidentes de público muy graves, graves o leves, a los dos clubes contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores o simpatizantes de uno u otro o de ambos equipos.

5.- En la comisión de los incidentes de público agravados a que se refiere el extremo d), del punto 2 de este artículo, a resultas de los cuales se agrediesen a cualquiera de los componentes del equipo arbitral causándole lesión, los órganos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la lesión, además de las sanciones reglamentarias aplicables, podrán acordar que se le deduzcan tres puntos de su clasificación general por partido de clausura, hasta un máximo de nueve puntos.

En caso de reincidencia en estos incidentes, los órganos disciplinarios podrán, asimismo, excluirlos de la competición para esa temporada, debiendo ingresar en la siguiente en la categoría inmediata inferior. Si el equipo al que se refiere la sanción militase en la última categoría, no se permitirá su inscripción hasta transcurrida la siguiente temporada.

6.- La identificación, denuncia y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad competente, así como la adopción de las medidas disciplinarias que, en el orden interno, pudieran acordar los Clubes con respecto a los autores de

cualquier clase de incidentes de público, podrán ser tenidos en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediere imponer.

Artículo 88.- Incidentes de público muy graves.

Cuando con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público que, conforme a lo previsto en el punto 2 del artículo 87 de este Código, sean calificados como muy graves, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, al club titular del mismo o, en su caso, al equipo visitante, se le impondrá una multa, en cuantía de hasta 600 Euros y clausura de su terreno de juego por tiempo de cuatro partidos a una temporada.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones de incidentes de público de naturaleza grave o muy grave, a resultas de los cuales hayan resultado agredidos árbitros, autoridades deportivas, dirigentes, técnicos, jugadores o aficionados y como consecuencia de la agresión el perjudicado hubiera causado baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a siete días, los equipos responsables de la infracción podrán ser sancionados con exclusión de la competición.

Artículo 89.- Impago reiterado y muy grave de honorarios arbitrales.

1.- El club que, en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar cuatro recibos de los honorarios arbitrales, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado como autor de una infracción muy grave, con multa de hasta 1.500 euros, inhabilitación del presidente del club por tiempo de uno a dos años y deducción de seis puntos de la clasificación general del equipo del club que hubiera generado los recibos arbitrales impagados.

2.- Si el incumplimiento de la obligación de pago del club, en una misma temporada, lo fuera de cinco o más recibos arbitrales impagados, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado como autor de una infracción muy grave, con multa de hasta 3.000 euros, inhabilitación del presidente del club por tiempo de tres a cinco años y exclusión de la competición

del equipo del club que hubiera generado los recibos arbitrales impagados, con los efectos señalados en el apartado 3 del artículo 83 de este Código.

Artículo 90.-Agresiones muy graves.

1.- Se considerará como agresión de naturaleza muy grave, cuando a resultas de la disputa de un partido o con ocasión de este, el infractor agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar grave daño al agredido y originándole lesión de especial gravedad, tanto por su naturaleza como por el tiempo de baja superior a dos meses.

2.- El autor de agresión, calificada de muy grave, será sancionado:

a.- Con suspensión o inhabilitación de dos a tres años.

b.- Si el agredido fuere el árbitro del encuentro o sus asistentes, cuarto árbitro, delegado de equipo o campo, delegado federativo, dirigentes y autoridades deportivas de la FFCV, la sanción será por tiempo de tres a cinco años.

En el caso de que la persona que arbitre el partido o su asistente fuera agredido siendo menor de edad, en atención a su especial vulnerabilidad, al infractor se le impondrá la sanción en su mitad superior.

c.- Con privación definitiva de la licencia federativa o inhabilitación definitiva para obtenerla, cuando la infracción sea considerada como de especial gravedad, por los efectos dañosos de la agresión, si como consecuencia de la misma se produjera al perjudicado la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia o esterilidad, una grave deformidad, una mutilación genital o una grave enfermedad somática o física.

Artículo 91.- Expulsión en supuestos de indisciplina y ofensas muy graves.

Será expulsado de la F.F.C.V. el club que cometa infracciones muy graves de disciplina, ofenda grave y reiteradamente a las autoridades deportivas o comités federativos y, cuando su conducta signifique un descrédito o agravio, muy grave, para la organización o alguna de las personas, entidades u organismos que la integran. A estos efectos, deberá instruirse el correspondiente procedimiento

disciplinario de acuerdo con las normas legales y disciplinarias que sean aplicables.

Artículo 92.- Otras infracciones muy graves. Sanción.

1.- Los clubes que incumplan, de forma muy grave y reiterada, sus deberes propios de la organización del partido de alguno de sus equipos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa de hasta 600 Euros; así como también serán sancionados con clausura del recinto deportivo o pérdida del partido y, en su caso, deducción de tres puntos de la clasificación general, si el incumplimiento diera lugar a la no celebración de un partido o a su suspensión.

Los dirigentes, miembros del cuerpo técnico y futbolistas de un club, que de forma grave y reiterada, incurran en las infracciones previstas y sancionadas en el artículo 99 de este Código Disciplinario, serán sancionados con suspensión o inhabilitación de 1 a 3 años y multa accesoria de hasta 600 euros.

2.- Asimismo, son infracciones muy graves cometidas por los árbitros, la redacción dolosa y maliciosa del acta arbitral de un partido, falseando a sabiendas su contenido u omitiendo hechos o conductas muy graves, faltando dolosamente a la realidad de lo ocurrido y esto suponga un perjuicio muy grave para alguna de las personas intervinientes en el partido, o para alguno de los equipos contendientes y ello suponga el ascenso o descenso de alguno de estos, será sancionado con uno a tres años de suspensión o inhabilitación; excepcionalmente la inhabilitación lo será con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de esta infracción.

3.- Son también infracciones muy graves, las previstas en el artículo 124 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, y que, sin perjuicio de que de dichas infracciones ya hayan sido tipificadas en este Capítulo en atención de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva, a continuación, se enumeran:

A.- Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las de la conducta o convivencia deportiva:

a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.

b) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.

c) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro, prueba o competición.

d) La promoción, incitación, utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.

e) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general, cuando revistan una especial gravedad.

f) La protesta o intimidación, coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo en un encuentro, prueba o competición que obligue a su suspensión definitiva.

g) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos.

h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.

i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

j) Las declaraciones o actos de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a la violencia.

k) El incumplimiento, el cumplimiento parcial o inadecuado o el retraso en el cumplimiento de las órdenes o resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en atención a las circunstancias del caso y a la concurrencia de dolo o mala fe.

l) La alineación indebida, la incomparecencia o retirada injustificada de una prueba, un partido o una competición.

m) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revistan una especial gravedad.

n) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar el resultado de la prueba o pongan en peligro la integridad física de las personas.

B.- Asimismo, se considerarán infracciones muy graves de los presidentes, directivos y demás integrantes de los órganos de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos.

b) La no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto sin la autorización reglamentaria.

f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.

g) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la previa consulta al Consell Valencià de l'Esport.

h) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Generalitat.

4.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, con independencia de que les sean de aplicación las sanciones que se detallan para cada infracción en los artículos de este Capítulo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, las infracciones de carácter muy grave podrán ser objeto de cualquiera de las sanciones que, de las previstas en el artículo 128 de la referida Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, a continuación se enumeran:

A.- Las infracciones muy graves podrán ser objeto de cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación a perpetuidad.

b) Privación definitiva de la licencia federativa.

c) Pérdida definitiva de los derechos de asociado de la respectiva asociación deportiva con excepción de los derechos económicos.

d) Expulsión definitiva de la competición.

e) Inhabilitación o suspensión temporal por un período de uno a cinco años o de una a cinco temporadas.

f) Privación de los derechos de asociado por un período de uno a cinco años.

g) Pérdida o descenso de la categoría deportiva o división.

h) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

i) Clausura del terreno de juego o recinto deportivo por un periodo de más de cuatro partidos de competición oficial o de dos meses a una temporada.

j) Pérdida del partido o descalificación de la prueba.

k) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos o lugares de celebración de la prueba por un periodo de uno a cinco años.

l) Multa de 3.001 a 30.000 euros.

B.- Las sanciones previstas en los apartados a), b) y c) sólo podrán imponerse con carácter excepcional por la comisión de infracciones muy graves, concurriendo la agravante de reincidencia, o la de especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

5.- En todo caso, el incumplimiento de las resoluciones, requerimientos y demás órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana constituirá infracción muy grave y será sancionada con cualquiera de las sanciones previstas en el referido artículo 128 de Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana.

CAPITULO TERCERO. - Infracciones graves y sus sanciones.

Artículo 93.- Incentivos extradeportivos. Primas a terceros.

1.- La entrega o promesa de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercero, como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión o inhabilitación por tiempo de uno a cinco meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de hasta 300 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas en su caso efectivas; la misma multa se impondrá a los receptores individualmente considerados.

2.- Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 94.- Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida.

1.- Los dirigentes, delegados o técnicos responsables de esta clase de hechos, a que se refiere el artículo 82 de este Código, serán inhabilitados o

suspendidos por tiempo de un mes o de tres meses, según concurran, respectivamente, negligencia o mala fe.

2.- Idéntico correctivo se aplicará al jugador que, de forma antirreglamentaria, sea alineado indebidamente, o ceda su licencia a tal fin, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

Artículo 95.- Responsabilidad personal en caso de incomparecencia.

1.- Los dirigentes, delegados, técnicos o jugadores directamente responsables de la incomparecencia prevista en el artículo 83 de este Código, serán inhabilitadas o sancionadas con suspensión por tiempo de un mes o de tres meses, según concurran negligencia o dolo, respectivamente, en la comisión de la infracción.

2.- Las personas que fueren directamente responsables de que un equipo no comparezca con la antelación necesaria para el comienzo de un encuentro y ello determine su suspensión, serán sancionadas con un mes de suspensión en caso de negligencia y de tres meses en supuestos de dolo.

3.- Cuando por causas imputables a negligencia, el equipo no se persone en las instalaciones deportivas con la debida antelación para que el partido comience a la hora fijada, pero no obstante el partido puede celebrarse, se impondrá al club multa de 45 euros, suspendiéndose o inhabilitándose por quince días a los directamente responsables.

Artículo 96.- Incumplimiento de los deberes de organización de un partido.

Los clubes que incumplan sus deberes propios de la organización de los partidos y los que sean necesarios para su normal desarrollo, también se entenderá como tal la inasistencia al mismo del delegado de campo y delegado de equipo, o cuando estos sean expulsados o abandonen su puesto sin causa justificada, podrán

ser sancionados con multa de hasta 300 euros, según la gravedad de la acción u omisión en que hubiesen incurrido.

Si el incumplimiento de deberes organizativos diera lugar a la no celebración del partido o a su suspensión, el equipo del club responsable podrá ser sancionado con la pérdida del partido por tres goles a cero. En el supuesto de reincidencia, por causa de dolo o negligencia grave, el equipo del club infractor podrá ser sancionado con la retirada de tres puntos de su clasificación general.

En el supuesto de que el incumplimiento pudiera suponer consecuencias clasificatorias para terceros, para ascensos o descensos, el Comité de Competición valorará tal circunstancia pudiendo acordar la nueva celebración del partido, corriendo todos los gastos, incluso los del equipo visitante, por cuenta del infractor; todo ello sin perjuicio de que la acción u omisión pudiera ser constitutiva de una infracción de mayor gravedad.

Artículo 97.- Quebrantamiento de sanciones leves.

1.- Quienes a sabiendas incurran en quebrantamiento de sanción leve impuesta por el órgano disciplinario, serán sancionados con multa de hasta 300 euros y con una de las siguientes sanciones:

a.- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 63 del presente código disciplinario.

b.- Celebración de partidos en terreno neutral.

c.- Clausura del recinto deportivo de uno a tres partidos.

d.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, por tiempo de uno a seis meses.

e.- Suspensión o privación de licencia, por tiempo uno a seis meses.

2.- Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción leve, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con la sanción de inhabilitación por tiempo de 6 meses a un año.

3.- Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción leve, tengan la condición de coordinadores de fútbol y fútbol sala, delegados de campo o equipo, técnicos o auxiliares, serán sancionados como autores de una infracción grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con la sanción de inhabilitación por tiempo de uno a seis meses.

4.- El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas a un club o persona física por la comisión de infracciones leves, tendrá la consideración de infracción de quebrantamiento de sanción leve, siéndoles de aplicación las sanciones previstas en los apartados anteriores.

Artículo 98.- Alteración maliciosa de las condiciones del terreno de juego.

1.- Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por dolo o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral, y el club de que se trate será sancionado con multa de 90 euros, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses.

2.- Si el partido pudiera celebrarse, se impondrá una multa de 30 euros, y se advertirá a los responsables de suspensión o inhabilitación por término de un mes para el supuesto de reincidencia.

Artículo 99.- El incumplimiento de resoluciones de los órganos disciplinarios y jurisdiccionales federativos.

1.- El incumplimiento de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, el Comité de Apelación, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, será considerado como infracción de carácter grave y se impondrá, además de la sanción de multa de 90 euros, una o varias de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a un año o de al menos cuatro partidos.

b.- Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o dos meses.

c.- Deducción de puntos en la clasificación final.

2.- Los dirigentes, miembros del cuerpo técnico y futbolistas de un club, que ofendan, falten al respeto debido, vejen, amenacen o coaccionen a los dirigentes de la FFCV o a los miembros de los órganos disciplinarios o no disciplinarios de la Federación, serán sancionados con suspensión o inhabilitación por término de 1 mes a 1 año, con multa accesoria de hasta 300 euros.

En idéntica sanción incurrirán aquellos que, previo apercibimiento efectuado por el órgano de justicia disciplinaria o no disciplinaria de la FFCV, de forma consciente o dolosa, dilaten reiterada y persistentemente los procedimientos instruidos en que sean parte interesada, sin causa justificada, obstaculizando el normal funcionamiento de los procedimientos incoados por los órganos de justicia disciplinaria o no disciplinaria.

Artículo 100.- Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad, decoro y buen orden deportivo.

Los futbolistas, dirigentes, delegados, técnicos, o personal auxiliar que, de forma notoria y pública mantengan, consientan, alienten o favorezcan conductas que atenten a la dignidad de las personas, decoro y buen orden deportivo, incurrirán en infracción grave y serán sancionados de conformidad con lo previsto en los apartados siguientes:

a.- Inhabilitación de un mes o suspensión de hasta cuatro partidos y multa al club de 90 euros.

b.- Cuando dichas conductas se produzcan en categorías de juveniles e inferiores de forma que supongan un mal ejemplo deportivo e incidan negativamente en la formación y educación de deportistas de fútbol base, serán sancionados con inhabilitación de uno a tres meses o suspensión de cuatro a doce partidos y multa al club de 150 euros.

c.- En caso de reincidencia, en una misma temporada, de las conductas tipificadas, sus responsables serán sancionados con inhabilitación de tres meses a un año o suspensión de doce a veinticuatro partidos y multa de 300 euros.

Artículo 101.- Impago grave de honorarios arbitrales.

1.- El club que, en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar dos recibos de los honorarios arbitrales, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 300 euros.

2.- Si el incumplimiento de pago lo fuera por adeudar tres recibos de honorarios arbitrales, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 600 euros y deducción de 3 puntos de la clasificación general del equipo del club que hubiera generado los recibos arbitrales impagados.

Artículo 102.- Provocaciones al público.

Provocar la animosidad del público obteniendo tal propósito, salvo que por producirse como consecuencia de ello, incidentes graves de público, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 103.- Incidentes graves de público.

1.- Cuando con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público que, conforme a lo previsto en el punto 2 del artículo 87 de este Código Disciplinario, sean calificados como graves, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, al club titular del mismo o, en su caso, al equipo visitante, se le impondrá una multa, en cuantía de hasta 300 euros y clausura de su terreno de juego por tiempo de uno a tres partidos.

2.- La reiteración de incidentes de público, calificados como de carácter leve, producidos durante una misma temporada, serán considerados como incidentes de público graves, y serán sancionados con multa, en cuantía de hasta 150 euros, y clausura de su terreno de juego por tiempo de un partido.

Artículo 104.- Incidentes de público producidos en campo neutral.

Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes de público calificados como graves, además de las sanciones principales que les pudieran corresponder, se impondrá a los clubes participantes o, en su caso, a uno de ambos, si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de 150 a 300 Euros.

Artículo 105.- Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas, con palabras o expresiones que, por su naturaleza, fueran tenidas por afrentosas, será sancionado con suspensión, salvo que constituya falta más grave, de cuatro a doce partidos o inhabilitación por tiempo de uno a tres meses y multa de 90 a 150 euros.

A los efectos de graduación de la sanción, se deberá tener en cuenta si la actitud injuriosa o insultante fuera reiterada y persistente, se produjera de forma ostensible o por escrito y con publicidad.

Artículo 106.- Coacciones y amenazas.

Amenazar o coaccionar a las mismas personas que enumera el artículo anterior se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o inhabilitación por tiempo de uno a tres meses y multa de 90 a 150 euros.

A los efectos de graduación de la sanción, se deberá tener en cuenta si la actitud del infractor revelaba su intención de llevar a cabo tal propósito.

Artículo 107.- Producirse con violencia leve hacia los árbitros, delegados federativos o autoridades deportivas.

Agarrar, empujar, zarandear, o producirse, en general, con otras actitudes hacia los árbitros delegados federativos o autoridades deportivas que, por solo ser levemente violentas, acrediten la intención de no cometer agresión por parte el infractor, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o inhabilitación de uno a tres meses y multa de 90 a 150 euros.

Artículo 108.- Producirse de manera violenta hacia un adversario.

Producirse de manera violenta con un adversario, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, que le suponga baja deportiva por más de siete días, y siempre que no constituya falta de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o inhabilitación de uno a tres meses y multa de 90 a 150 euros.

Artículo 109.- Agresiones.

1.- Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o inhabilitación de uno a tres meses y multa de 90 a 150 euros.

2.- Cuando a consecuencia de la agresión, el agredido precisare asistencia médica y no causare baja deportiva o para sus ocupaciones habituales, se le sancionará con suspensión de seis a quince partidos o inhabilitación de dos a cuatro meses y multa de 100 a 160 euros.

3.- Si como consecuencia de la agresión, el agredido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por término de hasta 15 días, se sancionará al agresor con suspensión de quince a veinticinco partidos o inhabilitación de cuatro meses a seis meses y multa de 160 a 200 euros.

4.- Si a resultas de la agresión, el agredido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por más de 15 días y hasta dos meses, se sancionará al agresor con suspensión de veinticinco partidos a una temporada o inhabilitación de seis meses a un año y multa de 200 a 300 euros.

5.- Para justificar la veracidad de las consecuencias lesivas de la agresión, deberá aportarse al expediente el pertinente certificado o informe médico acreditativo de la lesión, expedido por facultativo médico colegiado.

Artículo 110.- Agresión contra árbitros, delegados de equipo y campo, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas.

1.- El que agrediese al árbitro principal, a los asistentes, cuarto árbitro, delegados de equipo y de campo, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas, incurrirá en las sanciones siguientes:

a) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de tres a seis meses o de doce a veinticuatro partidos, siempre que la acción sea única y no origine ninguna consecuencia dañosa.

b) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de siete a doce meses o de veinticinco a cuarenta y ocho partidos, si el ofendido precisara asistencia sanitaria.

c) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de trece a dieciocho meses o de cuarenta y nueve a setenta y dos partidos, si como consecuencia de la acción, el ofendido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo no superior a quince días.

d) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo superior a dieciocho meses hasta tres años, o de setenta y tres hasta ciento cuarenta y cuatro partidos, si como consecuencia de la acción, el ofendido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a quince días y hasta dos meses.

En el caso de que la persona que arbitre el partido o su asistente fuera agredido siendo menor de edad, en atención a su especial vulnerabilidad, al infractor se le impondrá la sanción en su mitad superior.

2.- Para justificar la veracidad de las consecuencias lesivas de la agresión, deberá aportarse al expediente el pertinente certificado o informe médico acreditativo de la lesión expedido por facultativo médico colegiado.

Artículo 111.- Riña tumultuaria.

1.- Si futbolistas y componentes del banquillo de uno y otro equipo se acometieren entre sí, confusa y tumultuariamente, los clubes respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que hubieran sido identificados, incurrirán en multa de 150 Euros.

Si como consecuencia de la comisión de esta infracción, el árbitro acordara la suspensión temporal del partido, además de la sanción de multa prevista en el párrafo anterior, para el supuesto de reincidencia en una misma temporada, se apercibirá a ambos equipos de clausura de su recinto deportivo por tiempo de un partido.

Si a resultas de la comisión de esta infracción, el árbitro acordara la suspensión definitiva del partido, además de la sanción de multa prevista en este número, se sancionará a ambos equipos con clausura de uno a cuatro partidos de su recinto deportivo.

2.- Cuando con ocasión de esta infracción, resultaren agredidos el árbitro, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades federativas, sin que conste la autoría, ambos equipos serán sancionados, además de con multa de 300 Euros, con una de las siguientes sanciones:

a.- Con clausura de sus respectivos recintos deportivos de cuatro a ocho partidos, si a resultas de dicha agresión los perjudicados precisaren asistencia sanitaria.

b.- Con clausura de sus respectivos recintos deportivos de nueve a quince partidos, si a resultas de dicha agresión los perjudicados causaren baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo no superior a quince días.

c.- Con clausura de sus respectivos recintos deportivos de dieciséis partidos a una temporada, si a resultas de dicha agresión los perjudicados causaren baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a quince días.

d.- Para acreditar la veracidad de las consecuencias lesivas de la agresión, deberá aportarse, además del pertinente certificado o informe médico acreditativo de la misma, el oportuno certificado expedido por la Mutualidad de Futbolistas Españoles de baja y alta deportiva, si fuera procedente.

3.- Cuando este tipo de acometimientos hubieren sido iniciados, de forma indubitada, por uno de ambos equipos, a éste se le impondrá la sanción que le sea de aplicación en la mitad superior de la prevista en toda su extensión.

4.- La participación activa del delegado de campo o de equipo, así como de los entrenadores o técnicos de uno o de ambos de los equipos contendientes, al objeto de evitar o poner fin a este tipo de infracciones y colaborar con el árbitro en la recuperación de la normalidad deportiva, será tenida como atenuante a los efectos de graduación de la sanción que le sea de aplicación.

Artículo 112.- Infracciones graves cometidas por los árbitros.

1.- El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equivoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a

doce jornadas de competición oficial de suspensión y sin que pueda arbitrar partidos o competiciones amistosas hasta el total cumplimiento de la sanción.

2.- Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactase fielmente las actas, falsease su contenido, en todo o en parte, desvirtuase u omitiese hechos o conductas, o faltase a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de cuatro meses a un año.

3.- El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias, en función a lo que al respecto establecen las disposiciones reglamentarias federativas, que no constituya falta más grave, será sancionado por tiempo de dos a doce jornadas de competición oficial de suspensión y sin que pueda arbitrar partidos o competiciones amistosas hasta el total cumplimiento de la sanción.

4.- Cuando la actuación técnica de un árbitro fuese técnicamente deficiente, la competencia para instruir expediente, imponiendo en su caso la sanción que proceda, corresponderá al Comité Técnico de Árbitros, bien por iniciativa propia, a instancia del órgano disciplinario o por denuncia de parte interesada.

Artículo 113.- Infracciones de los delegados de campo o de equipo.

1.- El delegado de campo o de equipo incumpla las obligaciones que le incumben será sancionado con suspensión de uno a dos meses y multa de 90 euros, siempre que no constituya infracción de mayor gravedad.

2.- Cuando el incumplimiento de las obligaciones de los delegados de campo o equipo determine o provoque acciones que hagan peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, aquellos incurrirán en la sanción de dos a seis meses de suspensión y multa de 150 euros.

3.- Si el incumplimiento de las obligaciones de los delegados de campo o equipo diera lugar a la suspensión del partido, además de las sanciones previstas para el club y equipo responsable en el artículo 96 de este Código, el delegado responsable será sancionado con suspensión de tres a seis meses y multa de 150 euros.

Artículo 114.- Infracciones de los delegados federativos.

El delegado federativo que incumpla las obligaciones que le son propias y le han sido encomendadas por el órgano federativo que lo designó, será sancionado con inhabilitación por tiempo de uno a seis meses. El órgano disciplinario graduara la sanción en función a la trascendencia del incumplimiento de sus obligaciones y el normal desarrollo del partido.

Artículo 115.- Infracciones de entrenadores y cuerpo técnico.

1.- Son faltas específicas de entrenadores y cuerpo técnico:

a.- Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador y desarrollar las mismas, dentro del club al que prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.

b.- Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.

c.- Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.

d.- Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.

e.- Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que recogen los artículos 59 y 60 de este Código Disciplinario, en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos o por tiempo determinado.

f.- Incurrir en duplicidad de licencias, no autorizadas en el Reglamento General de la FFCV

2.- El autor responsable de esta clase de hechos, será sancionado con suspensión de cuatro a veinte partidos o de uno a seis meses.

3.- El equipo que incumpla su obligación de disponer de entrenador que esté en posesión del título correspondiente a la categoría en que milita, será sancionado con multa de hasta 300 euros por cada partido oficial que dispute en esta situación o deducción de un punto de la clasificación general.

Artículo 116.- Alteración del orden en el desarrollo de un partido de carácter grave.

1.- El lanzamiento de balones o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, de forma reiterada durante la disputa de un partido,

con independencia de si el juego está o no detenido, al objeto de impedir o dificultar el normal desarrollo de un encuentro, se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de 60 a 150 euros y apercibimiento de clausura del recinto deportivo.

2.- Cuando el lanzamiento a que hace méritos el párrafo anterior se realice, al menos en una ocasión, por cualquier futbolista o por cualquiera de los integrantes de los banquillos, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el apartado anterior, la infracción se considerará como una actuación antideportiva y supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de la misma y la imposición de uno a tres partidos de suspensión. En caso de que no pueda identificarse directamente por el árbitro al autor, el primer entrenador del equipo al que pertenezca el autor será expulsado del terreno de juego por la comisión de una actuación antideportiva y será sancionado con uno a tres partidos de suspensión.

3.- Cuando el meritado lanzamiento se realice por el delegado de campo o por alguno de los recogepelotas, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación antideportiva del delegado de campo y supondrá su expulsión directa del terreno de juego, siendo sancionado con uno a tres partidos de suspensión.

Artículo 117.- Duplicidad de licencias.

1.- El futbolista que, a sabiendas, incurra en duplicidad de solicitud de demanda de licencia, según los términos que establece el artículo 133 del Reglamento General federativo, será suspendido por tiempo de uno a seis meses.

2.- Tal sanción se cumplirá a partir de que él o la futbolista quede adscrito, y en posesión de licencia, por otro club, o la suscriba nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará en la fecha que su equipo dispute el primer partido oficial de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

Artículo 118.- Menosprecio o desconsideración.

Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social, son infracciones de carácter grave y podrán imponerse las sanciones siguientes:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o federativa, por tiempo de uno a tres meses o suspensión de cuatro a doce partidos, cuando el responsable de la acción sea una persona física con licencia deportiva.

b.- Multa accesoria al club o entidad deportiva al que esté adscrito el infractor por importe de 150 a 300 euros

En el supuesto de reincidencia en la comisión de este tipo de infracciones, sus autores serán sancionados con suspensión de trece a veinticinco partidos o inhabilitación de tiempo de cuatro meses a un año y multa al club por importe de 300 a 600 euros.

Artículo 119.- Pasividad en la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes.

La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves, conforme a lo previsto en el artículo 77 de este Código Disciplinario, será sancionada:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, suspensión o privación de licencia federativa, por tiempo de un mes a un año, o bien de cuatro a veinticinco partidos de suspensión, con multa accesoria de 150 a 300 euros.

b.- Clausura de recinto deportivo de uno a tres partidos. Para la graduación de la sanción a imponer se valorarán las circunstancias concurrentes en el caso concreto y la gravedad de los hechos.

c.- Perdida de uno a tres puntos en la clasificación general.

Artículo 120.- Omisión de medidas de seguridad.

Ante la omisión de las medidas de seguridad que, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave, podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

1.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva por tiempo de uno a tres meses o de cuatro a doce partidos de suspensión.

2.- Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas y directivos por importe de 150 a 300 euros.

3.- Clausura del recinto deportivo de uno a tres partidos. Para la graduación de la sanción a imponer se valorarán las circunstancias concurrentes en el caso concreto y la gravedad de los hechos.

4.- Perdida de uno a tres puntos en la clasificación general.

Artículo 121.- Otras infracciones graves. Sanción.

1.- Son también infracciones graves, las previstas en el artículo 125 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, y que, sin perjuicio de que de dichas infracciones ya hayan sido tipificadas en este Capítulo en atención de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva, a continuación, se enumeran:

Se considerarán, en todo caso, infracciones graves:

a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

b) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, deportistas, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general.

c) La protesta, intimidación o coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición cuando no obligue a su suspensión definitiva.

d) La protesta o incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter

de infracciones muy graves.

e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

g) La organización por parte de una entidad deportiva de una competición o actividad no oficial, a la que se refiere el art. 66.1.a, párrafo segundo, de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, sin la comunicación previa a la federación.

h) La comisión por negligencia de las infracciones previstas en el extremo l) del punto A) y en los extremos a) y b) del punto B), ambos del artículo 92, apartado 3, de este Código.

2.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, con independencia de que les sean de aplicación las sanciones que se detallan para cada infracción en los artículos de este Capítulo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, las infracciones de carácter grave podrán ser objeto de cualquiera de las sanciones que, de las previstas en el artículo 129 de la referida Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, a continuación se enumeran:

Las infracciones graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a). Inhabilitación de un mes a un año.

b) Suspensión de la licencia federativa de un mes a un año o de cinco partidos a una temporada.

c) Pérdida de los derechos de asociado por un período de un mes a un año.

d) Pérdida del partido o descalificación de la prueba.

e) Clausura del terreno de juego o recinto deportivo de uno a tres partidos.

f) Prohibición del acceso a los estadios, recintos deportivos o lugares de celebración de las pruebas por un período de un mes a un año.

g) Multa de 601 a 3.000 euros.

CAPITULO CUARTO. - De las infracciones leves y sus sanciones.

Artículo 122.- Publicidad.

Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores serán sancionados con multa de 60 euros.

Artículo 123.- Incidentes de público de carácter leve.

Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el punto 2 del artículo 87 del presente Código y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con multa de hasta 150 euros, pudiendo además ser apercibido el infractor de clausura de su recinto deportivo.

Artículo 124.- Amonestaciones con ocasión de los partidos.

1.- Se sancionará con amonestación por los órganos disciplinarios de la F.F.C.V., las infracciones que consten en el Acta arbitral y que hubieren dado lugar a la correspondiente amonestación arbitral:

a) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego, sin autorización arbitral.

b) Formular observaciones o reparos a los árbitros.

c) Cometer actos de desconsideración con el árbitro, sus asistentes, cuarto árbitro, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.

d) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las ordenes, decisiones o instrucciones del árbitro o sus asistentes y cuarto árbitro, o desoír o desatender las mismas.

e) Perder deliberadamente tiempo.

f) Emplear juego peligroso, sin que la acción origine un resultado lesivo.

g) Cometer cualquier falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.

h) Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarame a la valla que rodea el terreno de juego si la hubiere, o fuere a celebrarlo a las gradas del campo con los aficionados.

i) Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, alterando el desarrollo deportivo del encuentro, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.

j) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción, en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la F.I.F.A., determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas reglas o disposiciones, él árbitro hubiere acordado la expulsión se estará a lo que prevé el artículo 127 del Código Disciplinario.

2.- Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

3.- La aplicación e interpretación de las reglas de juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Artículo 125.- Acumulación de cinco amonestaciones.

1.- La acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada, competición, categoría y división determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el artículo 56 del Código Disciplinario.

En las competiciones en que se establezca mediante Circular de Competición, en la que se dispute fase de promoción de ascenso o de descenso, la acumulación de tres amonestaciones determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el artículo 56 del Código Disciplinario.

Para que proceda la aplicación de la sanción de acumulación de amonestaciones prevista en este artículo, se requiere que, de forma previa, con la cuarta o, en su caso, segunda amonestación, por parte del órgano disciplinario federativo se advierta o aperciba al infractor de suspensión.

2.- No se tendrá por sancionado a un jugador hasta que no haya recaído resolución sancionadora expresa del Comité de Competición, que deberá producirse, necesariamente, en la sesión inmediata posterior al partido de que se trate, momento a partir del cual se habrá de cumplir la sanción impuesta. Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

Artículo 126.- Expulsión por doble amonestación con ocasión de un partido.

1.- Cuando como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

Cuando se trate de un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante un mes, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos de amonestaciones que prevé el artículo anterior.

2.- Quienes sean expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o en las inmediaciones del terreno de juego. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes quienes, si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pueda imponerles por la infracción cometida.

Artículo 127.- Expulsión directa.

1.- La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria pertinente.

2.- La expulsión directa durante el transcurso de un partido, cuando se trate de un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión de una a tres jornadas completas, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

3.- Los que resulten expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o en las inmediaciones del terreno de juego. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres jornadas completas de suspensión, con multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes quienes, si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pueda imponerles por la infracción cometida.

Artículo 128.- Juego violento o peligroso.

1.- El jugador que durante el desarrollo de un partido y con ocasión de éste, como consecuencia de un lance del juego, se produzca de forma violenta o peligrosa con otro, además de la multa pecuniaria accesoria, será sancionado:

a.- Suspensión por un partido, si no se origina lesión, precise o no atención sanitaria el perjudicado, sin que ello le impida proseguir en el terreno de juego, ni merme sus facultades físicas.

b.- Suspensión por dos partidos, si el perjudicado precisa asistencia sanitaria y como consecuencia de la acción quedan mermadas las facultades físicas del perjudicado y este debe abandonar el terreno de juego por imposibilidad física de continuar disputando el partido.

c.- Suspensión por tres partidos, si el perjudicado precisa asistencia sanitaria y como consecuencia de la acción quedan mermadas las facultades físicas del perjudicado y este debe abandonar el terreno de juego por imposibilidad física de continuar disputando el partido, causándole lesión que suponga su baja deportiva, lo que deberá probarse con el preceptivo parte de baja expedido por facultativo médico colegiado.

2.- Si la acción descrita en el apartado anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, y no constituyera la infracción de agresión prevista y sancionada en el artículo 109 de este Código Disciplinario, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, con multa pecuniaria accesoria.

Artículo 129.- Insultos, amenazas, empujones, zarandeos y provocaciones.

Insultar, ofender, amenazar, empujar, zarandear o provocar a otro, siempre que no constituya infracción de mayor gravedad, se sancionará con uno o dos partidos de suspensión.

Artículo 130.- Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas.

1.- Menospreciar de forma notoria la autoridad de los árbitros con actitudes, ademanes o expresiones a él dirigidas con ocasión o como consecuencia de haber adoptado una decisión en el legítimo ejercicio de su función, será

sancionado con dos partidos de suspensión o inhabilitación por tiempo de un mes, con multa pecuniaria accesoria prevista en el artículo 56 de este Código.

2.- Idéntica sanción será impuesta a quien mantenga actitudes de menosprecio o desconsideración, siempre que la acción no constituya infracción más grave, con delegados federativos, directivos o autoridades deportivas.

Artículo 131.- Actos de provocación.

1.- Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito, será sancionado con suspensión de uno a tres partidos o con inhabilitación por tiempo de un mes, con multa pecuniaria accesoria prevista en el artículo 56 de este Código.

2.- Si el provocador consiguiera su propósito, será castigado como inductor, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.

Artículo 132.- Términos, expresiones y gestos ofensivos.

Pronunciar palabras o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad de otro, o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en concepto público como ofensivos, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes, con multa pecuniaria accesoria prevista en el artículo 56 de este Código.

Artículo 133.- Protestas al árbitro.

Protestar airada e insistentemente al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de un partido y con multa pecuniaria accesoria prevista en el artículo 56 de este Código.

La comisión de esta infracción, de forma reiterada, durante una misma temporada, será sancionada con dos o tres partidos de suspensión y con multa accesoria prevista en el artículo 56 de este Código.

Artículo 134.- Provocaciones al público.

Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido, se sancionará con dos partidos de suspensión, con multa pecuniaria accesoria prevista en el artículo 56 de este Código.

En el supuesto que el provocador consiguiera su propósito, será sancionado con cuatro partidos de suspensión, con multa pecuniaria accesoria prevista en el artículo 56 de este Código.

Si a resultas de la provocación se produjeran incidentes de público, calificados como graves, éste será sancionado con cinco a diez partidos de suspensión, en función de la entidad de los incidentes por él provocados, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 103 de este Código Disciplinario.

Artículo 135.- Conductas leves contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en inhabilitación por tiempo de hasta un mes o suspensión de uno o dos partidos o multa de hasta 60 euros, aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden y decoro deportivo cuando se califique como leve.

Artículo 136.- Incumplimiento leve de los deberes propios de la organización de partidos.

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos, y los que son necesarios para su normal desarrollo, cuando por su trascendencia se califique como infracción leve, serán sancionados con multa al club de hasta 150 euros.

Artículo 137.- Incumplimiento leve de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, relativas a la celebración de los partidos o al normal desarrollo de los mismos y al buen fin de la competición de que se trate, que dicten los órganos federativos competentes, cuyo incumplimiento ponga en peligro la disputa o el normal desarrollo de los partidos ,así como suponga riesgos o inconvenientes para el normal desarrollo de la competición, con excepción de las específicas

calificadas como de carácter muy grave o grave, será, castigado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Código Disciplinario, de multa en cuantía de hasta 150 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta un mes o de al menos dos encuentros, o clausura de recinto deportivo por un partido.

Los árbitros que incurran en las infracciones o faltas calificadas como leves en el artículo 187, apartado 3, del Reglamento General de la FFCV, serán sancionados por tiempo de hasta dos jornadas de suspensión de competición oficial y multa de hasta 60 euros

Artículo 138.- Infracciones de delegados de campo, equipo o delegado federativo.

El delegado de campo, el delegado de equipo o el delegado federativo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad, y multa accesoria de 60 euros.

Artículo 139.- Impago leve de honorarios arbitrales.

El club que, en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar un recibo de los honorarios arbitrales de cualquiera de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 150 euros.

Artículo 140.- Otras infracciones leves. Sanción.

1.- Son también infracciones leves, las previstas en el artículo 126 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, y que, sin perjuicio de que de dichas infracciones ya hayan sido tipificadas en este Capítulo en atención de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva, a continuación, se enumeran

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves:

a) Las observaciones que supongan una leve incorrección formuladas

contra jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o deportistas o contra el público asistente.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) El descuido y abandono en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

2.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, con independencia de que les sean de aplicación las sanciones que se detallan para cada infracción en los artículos de este Capítulo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, las infracciones de carácter leve podrán ser objeto de cualquiera de las sanciones que, de las previstas en el artículo 130 de la referida Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, a continuación se enumeran:

Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la licencia federativa por un período no superior a un mes o de uno a cuatro partidos.

b) Privación de los derechos de asociado por un período máximo de un mes.

c) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período máximo de un mes.

d) Amonestación pública.

e) Apercibimiento o advertencia.

f) Multa de hasta 600 euros.

CAPITULO QUINTO. - Infracciones cometidas en partidos amistosos.

Artículo 141.- Infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos.

1.- Si en un encuentro de carácter amistoso se cometieran infracciones graves o muy graves de las definidas en el presente Código Disciplinario, corresponderá idéntica sanción a la de partidos oficiales, y se sancionará a los infractores con suspensión temporal, cuando se trate de personas. Si se trata de clubes, con multa igual a la que correspondería si el partido fuera oficial.

2.- En el caso de faltas leves, la sanción podrá consistir en suspensión de encuentros del Torneo de que se trate o en sanción económica, según criterio del Comité de Competición, aplicando la escala prevista en este Código Disciplinario.

3.- Cuando intervengan clubes de otra Federación Territorial, a propuesta del Comité de Competición, la F.F.C.V. comunicará a la Territorial de que se trate, los jugadores o clubes infractores, a fin de que sean sancionados por la misma, salvo que impongan suspensiones de partidos referidas a la competición en que se haya cometido.

4.- Si las infracciones las cometieran jugadores de clubes extranjeros, lo pondrá en conocimiento de la Real Federación Española de Fútbol.

CAPITULO SEXTO. - De las infracciones en relación con el dopaje.

Artículo 142.- Prevención y control antidopaje.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2. B.- d) de los Estatutos de esta F.F.C.V., los órganos competentes colaborarán con los de la Administración deportiva de la Generalitat Valenciana, en la prevención, control y sanción del uso de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos y métodos no admitidos en el deporte, imponiéndose, por el órgano disciplinario competente, la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, previa incoación de expediente correspondiente a través del procedimiento extraordinario previsto en este Código Disciplinario.

En todo caso serán consideradas como sanciones muy graves la promoción, incitación, utilización y consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o en cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta utilización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.

TITULO IV.- DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL FUTBOL SALA.

CAPITULO PRIMERO. – Disposiciones generales.

Artículo 143.- Normativa de aplicación y órganos disciplinarios.

1.- El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones especiales que se contienen en el presente Título y, supletoriamente, a las normas disciplinarias de carácter general, que se contienen en este Código Disciplinario.

2.- La potestad disciplinaria de la FFCV se ejercerá en el Fútbol Sala por medio
de los órganos específicos de competición de esta modalidad y sobre los clubes y sus integrantes, jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral de la misma.

3.- La potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas oficiales de Fútbol Sala, de cualquier clase, que se celebren en el ámbito territorial de la FFCV, incluidos los partidos amistosos, que sean dirigidos por miembros del estamento arbitral del Fútbol Sala adscritos a esta Federación.

4.- Son órganos competentes para ejercer dicha potestad disciplinaria el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FFCV, y por delegación de aquel el Subcomité de Fútbol Sala, en primera instancia, y en segunda instancia el Comité de Apelación de la FFCV. Las resoluciones de este último agotarán la vía federativa y serán recurribles ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 37 de este Código Disciplinario.

Artículo 144.- Infracciones con motivo del partido.

1.- Cuando un jugador, técnico, delegado o integrante de club, cometa alguna infracción y sea objeto de amonestación o expulsión, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, y en todo caso, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2.- La sanción de suspensión llevará consigo, como sanción accesoria, para el club al que pertenezca el sancionado de multa en cuantía de hasta 12 euros si el sancionado es un jugador, hasta 24 euros si es entrenador, técnico, delegado, personal auxiliar o integrante del club y, hasta 60 euros, si es dirigente o directivo del club, por cada partido o semana de sanción y sin que pueda exceder en total de 600 euros.

3.- En los supuestos de amonestación, la multa pecuniaria accesoria lo será por importe de la mitad de las cantidades reflejadas en el apartado anterior.

4.- En ningún caso las amonestaciones serán acumulativas, y no podrán, por ello, devenir en suspensión.

Artículo 145.- Medidas cautelares.

En el supuesto de infracciones a sustanciar en el seno, tanto del procedimiento disciplinario de carácter ordinario como extraordinario, que presenten características de singular gravedad, especialmente en materia de incidentes de público o cuando el buen orden de la competición así lo aconsejen, el órgano disciplinario podrá, previa comunicación al interesado mediante sumario trámite de audiencia, suspenderle cautelarmente, sin perjuicio del ulterior pronunciamiento que corresponda.

Artículo 146.- Modo de cumplimiento de sanciones.

1.- La sanción de clausura de recinto deportivo deberá cumplirse, preferentemente, en otro situado en término municipal distinto, que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo. No obstante, la sanción de clausura podrá ser sustituida por el órgano de competición, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público.

2.- La sanción de inhabilitación, lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de fútbol, y la de privación de licencia, para la específica a la que la misma habilite.

3.- La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

La suspensión por partidos, independientemente de la competición en que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos partidos oficiales como abarque la sanción y en jornadas sucesivas, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión a cualquier otra circunstancia, hubiese variado eventualmente el calendario preestablecido.

4.- Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de su club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.

Si durante el tiempo que persista el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que esté inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito.

Artículo 147.- Gastos.

En el supuesto de suspensión de un encuentro y en todos los casos que se acuerde la celebración o repetición de un encuentra, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ella origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos, todo ello sin perjuicio de que el Comité de Competición acordase el pago de la pertinente indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren originado a los participantes o terceros implicados.

CAPITULO SEGUNDO. - <u>Infracciones y sanciones</u>.

Artículo 148.- Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes. Sanciones.

1.- Se sancionará con multa de hasta 60 euros la acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, así como la infracción de las normas reglamentarias sobre vestimenta deportiva.

2.- Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión de uno a tres encuentros, o suspensión de hasta un mes en el caso de dirigentes:

a) Protestar mediante gestos o expresiones, de forma reiterada, cualquier decisión arbitral.

b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros.

c) Dirigirse a los árbitros, jugadores, técnicos, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión.

d) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.

e) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

f) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un jugador, sin causarle daño.

g) La intervención, por negligencia, en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.

h) Provocar o incitar a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.

i) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.

j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.

k) Incumplir las funciones para las que le autorice expresamente la licencia expedida para permitir la presencia en el terreno de juego del autor de los hechos.

l) Abandonar, invadir o entrar en et terreno de juego sin autorización arbitral, o efectuar una sustitución de forma incorrecta.

m) Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas, en bienes de los participantes, árbitros, público, o miembro de la organización federativa, sin perjuicio de la obligación de indemnizar su importe.

n) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes en materias de su respectiva competencia, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave.

ñ) Simular haber sido objeto de falta, salvo la previsión que para faltas graves se establece.

3.- Serán faltas graves, castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes, las siguientes:

a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente de club, dirigente o directivo de la organización federativa, jugador, entrenador, integrantes de los equipos, o espectador.

b) La agresión consumada a cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior.

c) El empleo de medios violentos durante el juego, con intención de producir o produciendo daño o lesión.

d) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, cuando esta acción motive la suspensión temporal del encuentro o altere su normal desarrollo.

e) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.

f) Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas, en bienes de los participantes, árbitros o público, sin perjuicio de la obligación de indemnizar su importe.

g) Simular falta dentro del área rival o que pudiera dar lugar a lanzamiento desde el segundo punto de penal.

4.- Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros, o suspensión desde seis meses hasta dos años en caso de dirigentes:

a) La agresión consumada a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, responsable de clubes, jugadores o espectador.

b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

c) No emplear los medios precisos de protección para los componentes del equipo arbitral en el supuesto de que éstos sufrieran cualquier tipo de intento de agresión.

d) El empleo de medios violentos durante el juego, produciendo daño o lesión de carácter especialmente grave, o que suponga baja para el ofendido por período superior a dos meses.

e) La intervención con mala fe y voluntariedad en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos o de las competiciones.

f) La firma o suscripción de licencia con un club cuando no se estuviera en posesión de la preceptiva carta de baja del club de procedencia o, en el supuesto de poseerla o no ser preceptiva, cuando se hubiera suscrito también previamente licencia con otro club.

g) El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, en materias de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada.

5.- Será falta muy grave, sancionable con suspensión de dos años a perpetuidad la agresión a un componente del equipo arbitral, miembro de la organización federativa, responsable de clubes, dirigente, entrenador, técnico, jugador o espectador, cuando aquella acción sea especialmente grave o lesiva, o suponga para el ofendido baja por periodo superior a dos meses.

6.- Las infracciones cometidas por los jugadores suplentes, técnicos, entrenadores, delegados o miembros de clubes serán castigadas, según las circunstancias concurrentes, preferentemente, en su grado medio o, en casos de

reincidencias sucesivas en hechos de similar naturaleza, con la penalización correspondiente al grado mínimo de la sanción inmediata superior.

7.- Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin perjuicio de que se pudiera imputar la comisión a determinados autores de forma individualizada, se aplicarán las sanciones previstas para los clubes por incidentes de público.

8.- El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, en materia de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada, será considerado también como infracción de carácter grave y se impondrá, además de la sanción de 90 euros, una o varias de las siguientes sanciones:

a.- Inhabilitación de un mes a un año.

b.- Suspensión por tiempo de un mes a un año, o de cinco partidos a una temporada.

c.- Clausura de recinto deportivo de uno a tres partidos.

d.- Perdida del partido por 6 goles a cero o descalificación de la competición.

Artículo 149.- Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral. Sanciones.

1.- Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres jornadas:

a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.

b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en los municipios o en los terrenos de juego antes del comienzo de los encuentros.

c) La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros, y su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.

d) No comunicar, por cualquier motivo, con la antelación fijada por la organización, la imposibilidad de actuar en la jornada o en el encuentro correspondiente.

e) No recoger las designaciones o rechazarlas sin causa que lo justifique, negándose a cumplir sus funciones, así como aducir causas falsas para evitar una designación.

f) Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral.

g) Desconocer las reglas de juego, y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.

h) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

i) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.

2.- Son faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde dos hasta seis jornadas:

a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

b) Incurrir en errores técnicos a de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.

c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.

d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.

e) La falta de cumplimiento por un auxiliar de mesa de las instrucciones de los árbitros.

f) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación de la organización.

3.- Son también faltas graves, que serán sancionadas con suspensión desde dos a diez jornadas:

a) Amenazar, coaccionar, retar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar, menospreciar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros a auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

4.- Son faltas muy graves, que serán sancionadas con suspensión desde diez jornadas a perpetuidad:

a) Dirigir o actuar en encuentros de fútbol sala organizados por otra entidad deportiva sin conocimiento y autorización expresa de la organización o del órgano arbitral.

b) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

c) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en las instalaciones deportivas, así como la emisión de informes maliciosos o manifiestamente falsos.

Artículo 150.- Faltas cometidas por los clubes. Sanciones.

1.- Son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 150 euros:

a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves.

b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio o en su reanudación, cuando no motive su suspensión.

c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

d) La falta de designación de un delegado de campo o equipo, o de presentación de cualquiera de las licencias de quienes intervienen en el partido.

e) La falta de justificación de haber solicitado, con antelación a la disputa del partido, la presencia de fuerzas de orden público, o de seguridad privada reglamentaria.

f) La actuación de un entrenador en la dirección del equipo o de un delegado, sin los requisitos precisos para ello.

g) El lanzamiento de objetos al terreno de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o equipos participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.

h) La comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros.

i) La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores que, aun permitiendo la celebración del partido, sea inferior a ocho.

j) El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento estuviere específicamente tipificado o que, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave o muy grave.

2.- Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 300 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, concurriendo negligencia.

b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro o la demora en su inicio o en la reanudación del mismo, cuando motive su suspensión.

c) La incomparecencia a un partido o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo, concurriendo negligencia.

d) El incumplimiento, por negligencia, de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, instalaciones deportivas, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros

e) La falta de comunicación o la comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros, cuando dicha comunicación se produzca dentro de las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la banda horaria de la jornada deportiva, cuando el plazo sea de siete días, y de siete días cuando el plazo sea de quince días.

3.- Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de hasta 300 euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de

juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego, en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

b) Las actitudes violentas o agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrantes de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.

c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.

En los tres apartados anteriores, se podrá imponer la sanción que corresponda en su grado máximo cuando no hubiera sido solicitada la presencia de las fuerzas de orden público o de seguridad privados.

4.- Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 300 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, concurriendo mala fe.

b) La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior a cuatro, concurriendo mala fe.

c) El incumplimiento consciente y con mala fe de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

d) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo, concurriendo mala fe.

e) La retirada de un equipo del terreno de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya, o bien su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.

f) La simulación con mala fe de lesiones u otras dificultades de los jugadores que les impidan terminar un partido cuando provoquen la suspensión o finalización de éste.

g) La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.

h) La interrupción anormal del juego, realizada por cualquier miembro del banquillo o persona relacionada con un equipo, evitando una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario

5.- Tendrán la consideración de faltas muy graves y se sancionarán con multa de hasta 600 euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar esta por un periodo de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrante de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la competición o contra el buen orden deportivo:

a) Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del equipo visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas sin perjuicio de la responsabilidad del club local como titular de la organización del encuentro, circunstancias que serán ponderadas por el órgano de disciplina competente.

b) Tratándose de encuentros que se celebren en campo neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubs contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.

6.- La reincidencia, durante la misma temporada deportiva, por dos veces en las conductas descritas en cualquiera de los apartados b), c), d) y e) del punto

2 de éste artículo, y b), c), d), e), f) y g) del punto 4 de este artículo, aunque sean en competiciones diferentes, podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniere participando y su descenso para dos temporadas deportivas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviera matemáticamente descendido.

Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicios deportivos o económicos a terceros de buena fe.

Artículo 151.- Predeterminación de resultados.

1.- En el supuesto de que fueran declarados culpables dirigentes o directivos de clubs por su intervención en cualquier forma en acuerdos o estímulos económicos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro o competición, además de las sanciones previstas anteriormente, podrán deducirse puntos en la clasificación a los equipos de los clubs implicados, con objeto de evitar que dichos resultados puedan perjudicar terceros, e incluso el descenso de categoría del club que pudiera beneficiarse de la situación producida.

2.- En el caso de tratarse de una competición por sistema de eliminatorias, dichos clubs serán excluidos de la misma.

3.- Si uno de los dos clubes contendientes no fuese culpable, y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables, se anulará el encuentro y se acordará su repetición.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA. - Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Código Disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas siempre que sean ratificadas por la Asamblea General.

SEGUNDA. - La Junta Directiva de la F.F.C.V., podrá acordar el incremento anual de las multas o sanciones de carácter económico accesorias previstas en el presente Código Disciplinario. Igualmente podrá fijar, si así se

acordara, la cuantificación del depósito necesario para recurrir en apelación, las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

TERCERA. - A efectos de cómputo de plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICION TRANSITORIA.

ÚNICA. - Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados al tiempo de la entrada en vigor de la presente normativa, se regirán por la anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA.

ÚNICA. - Quedan derogados todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente Código Disciplinario.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. - Las eventuales modificaciones que se lleven a cabo en el presente Código Disciplinario, una vez aprobadas, en su caso, por la Dirección General de Deporte, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, deberán ser publicadas por la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana en su página Web y mediante Circular.

SEGUNDA. - El presente Código Disciplinario entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página Web de la Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana y mediante Circular.